

AYUNTAMIENTO DE MADRID

ORDENANZAS

DE

POLICIA URBANA Y GOBIERNO
DE LA VILLA DE MADRID



VICESECRETARIA GENERAL



344
18

AYUNTAMIENTO DE MADRID
VICESECRETARIA GENERAL

ORDENANZAS

POLICIA URBANA Y CONTROL
DE LA VILLA DE MADRID

El Sr. Alcalde de Madrid





Depósito legal: M. 28.028 - 1973

Ayuntamiento de Madrid

AYUNTAMIENTO DE MADRID
— VICESECRETARIA GENERAL —

ORDENANZAS
DE
POLICIA URBANA Y GOBIERNO
DE LA VILLA DE MADRID

Edición actualizada y concordada

MADRID
ARTES GRAFICAS MUNICIPALES
—
1973



AYUNTAMIENTO DE MADRID
VICESECRETARIA GENERAL

ORDENANZAS
DE
POLICIA URBANA Y GOBIERNO
DE LA VILLA DE MADRID

Edición actualizada y concordada



MADRID
1974

NOTA JUSTIFICATIVA

Esta edición pretende una puesta al día del texto de las Ordenanzas con la única finalidad de facilitar la consulta de esta disposición municipal que, por regular aspectos fundamentales de la convivencia ciudadana, ha hecho necesaria su adaptación continuada a las circunstancias cambiantes surgidas durante sus cinco lustros de vigencia.

Los criterios que se han seguido al realizar el trabajo han sido los de sustituir los preceptos modificados por los actualmente en vigor, señalando el acuerdo municipal que estableció tal modificación y, a su vez, en los supuestos de materias no modificadas o derogadas expresa y directamente, mediante notas a pie de página, indicando los preceptos o normas que pueden incidir o modificar parcial o indirectamente aspectos concretos de la regulación de las Ordenanzas.

Justifica esta solución provisional la necesidad urgente sentida por la Corporación de disponer, sin dilación, de un texto actualizado, necesidad expresada reiteradamente por diversos órganos y unidades municipales, y que fue objeto de especial consideración por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión de 10 de enero de 1973.

Finalmente, se ha de señalar que la vida legal de este nuevo texto actualizado y concordado de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa de Madrid, necesariamente ha de ser breve, puesto que el mismo supone un simple puente tendido entre la anterior situación, ampliamente desfasada, y el futuro reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Madrid, que ha de regular de una forma completa la materia y que figura entre los objetivos a realizar en un futuro próximo.

Quizá estas razones justifican el que, impulsados por la urgencia y perentoriedad señaladas e incluso con detrimento de la rigidez científica que debe presidir una tarea recopiladora, se haya preparado esta edición actualizada de las Ordenanzas de Policía Urbana y Gobierno de la Villa.

INDICE

PÁGINAS

TITULO PRELIMINAR

Capítulo único.—Títulos de la Villa	11
---	----

TITULO PRIMERO

TÉRMINO MUNICIPAL

Capítulo I.—División territorial	13
— II.—Derechos y deberes de los habitantes	14

TITULO II

FESTIVIDADES, FERIAS Y ROMERÍAS

Capítulo I.—Fiestas oficiales	17
— II.—Festividades religiosas	17
— III.—Fiestas profanas	18

TITULO III

CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I.—Uso y ocupación	19
— II.—Ventas en la vía pública	23
— III.—Carteles y anuncios	26
— IV.—Molestias al vecindario	26
— V.—Juegos y rifas	27
— VI.—Embriaguez y blasfemia	27
— VII.—Mendicidad	28
— VIII.—Protección a los niños	28
— IX.—Maleteros	28
— X.—Serenos	29
— XI.—Caballerías	29
— XII.—Perros	31
— XIII.—Animales domésticos	33
— XIV.—Protección a los animales	33
— XV.—Limpiezas	34

7

TITULO IV

OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo	I.—Calicatas, zanjas y pozos	35
—	II.—Pasos para carruajes	37
—	III.—Lucernarios y trampillas	38

TITULO V

INSTALACIONES SANITARIAS

Capítulo	I.—Aguas potables	39
—	II.—Aguas residuales	41
—	III.—Piscinas públicas	43

TITULO VI

GAS Y ELECTRICIDAD

Capítulo	I.—Alumbrado público	47
—	II.—Servicios de gas	47
—	III.—Instalaciones eléctricas	51
—	IV.—Servicios eléctricos	53
—	V.—Alumbrado de edificios y vallados	54

TITULO VII

CIRCULACIÓN Y TRANSPORTES PÚBLICOS

Capítulo	I.—Circulación de peatones	55
—	II.—Circulación de tranvías, autobuses y trolebuses	56
—	III.—Automóviles de alquiler	58
—	IV.—Circulación de vehículos con motor mecánico	61

TITULO VIII

SALUBRIDAD E HIGIENE

Capítulo	I.—De la higiene y sanidad en general	65
—	II.—Inspección de sustancias alimenticias	67
—	III.—Elaboración y venta de pan	73
—	IV.—Establecimientos del ramo de la alimentación	79
	Prescripciones generales	79
	e) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc.	80
	f) Venta de hielo	81
	g) Otras prevenciones sanitarias	82

TITULO IX

RÉGIMEN DE CARNES, MANTECAS Y EMBUTIDOS	83
---	----

TITULO X

MERCADOS	83
----------------	----

TITULO XI

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Capítulo I.—Prescripciones generales	83
— II.—Peluquerías	84
— III.—Ropavejeros	85
— IV.—Carbonerías	85
— V.—Hosterías	86
— VI.—Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc.	87

TITULO XII

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Capítulo I.—Prescripciones generales	91
— II.—Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión	93
— III.—Instalaciones de electrorradiología médica	94
— IV.—Seguridad e higiene de los talleres	97
— V.—Almacenaje de productos inflamables y explosivos	97
— VI.—Depósitos de trapos	99
— VII.—Industria de la madera y depósitos de leñas y carbones	100
— VIII.—Tiro de pistola y carabina, tiros de gallos, palomas y conejos.	102
— IX.—Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros.	103

TITULO XIII

Capítulo único.—Cadáveres, enterramientos y exhumaciones	107
--	-----

TITULO ADICIONAL

RÉGIMEN TRANSITORIO DE PRODUCCIÓN, VENTA E INSPECCIÓN DE LECHE	109
--	-----



TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Títulos de la Villa

En 30 de noviembre de 1465, Enrique IV concedió a la Villa el primer título de honor de Muy Noble y Muy Leal, queriendo premiar su adhesión durante el período de turbulencias y banderías.

Fernando VII, el 12 de mayo de 1814, escribió una carta al Concejo de Madrid para que pudiese añadir el título de Heroica a los que ya tenía de Muy Noble y Muy Leal, concediendo al Ayuntamiento la preeminencia de Excelencia. (1).

Escudo

El escudo de armas que tiene la Villa se estableció en 1859. Se compone de dos cuarteles y manteladura. En el de la derecha, sobre campo azur, la figura de un *griffo* de oro. En el de la izquierda, sobre campo de plata, un madroño sinople con frutos de gules y un oso empinado a él, lenguado de gules. Terrazado sinople.

La bordadura del cuartel de azur, siete estrellas de oro de cinco puntas.

En la manteladura, sobre campo de oro, una corona cívica, concedida

(1) Carlos I, siguiendo una indicación del Estado llano de Madrid, en las Cortes de 1544, le concedió el título de "Imperial y Coronada Villa" y el derecho de usar sobre su escudo la Corona Imperial. Por Real Decreto de 22 de diciembre de 1816 se le concedió el título de "Muy Heroica".

a Madrid por decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1822, formada por trezado en guirnalda de hojas de roble y banda carmesí.

Carlos V, en 1544, autorizó a que el escudo de la Villa fuese decorado con una corona imperial (1).

Referencia del Santo Patrón San Isidro

San Isidro fue considerado Patrón de Madrid, desde el año 1619, por voto de la Villa, y en esa misma época principia el culto del Santo por decreto del Papa Paulo V.

(1) La Ley Especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por decreto 1.674/1963, de 11 de julio, en su artículo 2.º señala: *b)* Como distintivo de la Capitalidad, su escudo llevará en la manteladura, sobre campo de oro, la corona del Escudo Nacional.

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 28 de abril de 1967, se dispuso:

Aprobar el siguiente dictamen del que ya ha tenido conocimiento la Comisión Municipal de Gobierno sobre la estructura del escudo madrileño:

a) Se considera que los elementos fundamentales son el oso y el madroño, las siete estrellas de plata y la corona real; por consiguiente debe volverse al secular escudo de la Villa, que adoptará la siguiente composición heráldica: "En campo de plata, un madroño de sinople, terrazado de lo mismo, frutado de gules y acostado de oso empinante de sable y bordura de azur, cargada de siete estrellas de plata; al timbre, corona real antigua."

b) Como en el artículo 20, apartado *b)*, del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobado por decreto de 11 de julio de 1963, otorgó a la Villa, entre otras prerrogativas, como distintivo de Capitalidad la de llevar en su escudo, en la manteladura sobre campo de oro, la corona del escudo nacional, y tal distintivo contradice la estructura que el escudo ha de tener, según el apartado anterior, deberá solicitarse del Gobierno, por el procedimiento adecuado, que se dé una nueva redacción al indicado precepto legal, suprimiendo la inclusión en la manteladura de escudo, sobre campo de oro, la corona del escudo nacional.

c) Se autoriza al excelentísimo Ayuntamiento para que en la documentación administrativa pueda seguir usando, mientras lo estime oportuno y hasta que llegue a la total sustitución por el nuevo escudo, el que actualmente figura en los impresos oficiales, aceptado desde la segunda mitad del siglo XIX, que deberá sujetarse a la siguiente composición:

"Primer cuartel, en campo de plata, el madroño de sinople, terrazo de lo mismo, frutado de gules y acostado de oso empinante de sable con bordura de azur, cargada de siete estrellas de plata; en manteladura, campo de oro corona cívica; al timbre, corona real antigua."

TITULO PRIMERO

Término municipal

CAPITULO PRIMERO

División territorial

Artículo 1.º El término municipal de Madrid está constituido por la extensión territorial que comprende el perímetro de la línea divisoria señalada al establecer los límites con los demás Municipios que lo circundan, según el plano oficial.

Art. 2.º Para su organización territorial se divide el término, a efectos administrativos, en distritos, que podrán subdividirse en barrios (1).

Art. 3.º La demarcación de los distritos se efectúa atendiendo al eje de las calles, de manera que cada uno de ellos comprenda manzanas enteras, de extensión y número de habitantes aproximadamente iguales.

Art. 4.º Las calles se distinguen por su respectiva denominación grabada en lápidas o placas que se han de colocar al principio y final del trayecto, por lo menos.

Art. 5.º El edificio de cada casa ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, y del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzando siempre por el extremo de la calle más cercano a la Puerta del Sol.

(1) La actual división territorial fue aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 1968, aprobado por orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de octubre de 1970, de la que quedó enterada la Corporación en sesión de 30 del mismo mes.

Art. 6.º Los portales de las casas particulares se cerrarán a las diez y media de la noche desde el 1 de octubre al 1 de mayo, y desde esta última fecha a las once; abriéndose los mismos, en todo tiempo, a las siete y media de la mañana (1).

Art. 7.º Las plantas o pisos de las edificaciones que estén al nivel de la rasante de la vía pública o que tengan pocos escalones y se destinen a tiendas, establecimientos comerciales o similares, se llamarán bajos, y los restantes, en sentido ascendente, primeros, segundos, terceros, cuartos, etc. Todos ellos habrán de llevar el rótulo que les corresponda, escrito clara y fácilmente visible.

Art. 8. Cada inmueble habitado tendrá una portería, atendida por la persona que el dueño designe en armonía con la legislación vigente en esta materia, encargada de coadyuvar con los operarios municipales en la limpieza de la sección de acera de la casa, de vigilar el acceso a la misma y la escalera o escaleras con que cuente, y de impedir que se produzcan faltas de cualquier clase, así como de denunciarlas si se cometieren.

Art. 9.º La Autoridad Municipal en cada distrito estará representada por un Teniente de Alcalde delegado de la Alcaldía Presidencia, y en los barrios, por un Alcalde de barrio (2).

Art. 10. En el orden judicial se ha de estar a la división que resulte de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Municipales y Comarcales que existan.

CAPITULO II

Derechos y deberes de los habitantes

Art. 11. La población municipal está integrada por los habitantes de todo el término, clasificados en residentes o personas que vivan habitualmente en él (cabezas de familia, vecinos y domiciliados), y transeúntes o personas que se encuentren accidentalmente en la circunscripción que abarca.

Art. 12. Todos los habitantes tienen opción a participar en los servicios municipales y a disfrutar de los beneficios que con carácter público presta la capital.

(1) Redacción aprobada, en virtud de los acuerdos plenarios de 26 de diciembre de 1962 y 13 de marzo de 1963, derogatorios del de 23 de febrero de 1962.

(2) El artículo 31 de la Ley Especial para el Municipio de Madrid dispone: "Para la más eficaz administración del término municipal existirá en cada uno de los distritos, como órgano de relación con los administrados, un Concejil designado por el Alcalde y una Junta Municipal de distrito."

Art. 13. Sin perjuicio de las garantías establecidas por la ley, los habitantes cuentan con acción para denunciar los abusos y atropellos de que puedan ser objeto, presentar las instancias y recursos que consideren necesarios, y derecho a que sean resueltas sus peticiones o reclamaciones dentro del plazo marcado.

Art. 14. Además de los deberes señalados por las leyes generales, todos los habitantes están obligados a cumplir estas Ordenanzas, los bandos y reglamentos, y serán sancionados por las infracciones de los mismos en que incurran.

Art. 15. Todos los habitantes de la Villa han de observar la compostura y corrección de palabra y modales que exige el elevado concepto de ciudadanía, del que debe ser modelo la capital de España, absteniéndose de proferir ofensas a la Patria, al Régimen, a la religión, a la moral y a la cultura.

Queda especialmente prohibida la blasfemia.

Art. 16. Con arreglo a la categoría con que figuren empadronados, los residentes vienen obligados a:

1.º Pagar las cargas o impuestos municipales válidamente establecidos para fines de administración central o local.

2.º Facilitar a los Agentes del Municipio cuantos datos o informes se refieran al padrón municipal y a los demás censos o registros de carácter estadístico.

3.º Observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

4.º Prestar auxilio a sus conciudadanos y a los Agentes de la Autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

5.º Comparecer ante las Autoridades municipales al ser citados o emplazados por cualquier causa o razón.

6.º Denunciar las infracciones de estas Ordenanzas que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales; y

7.º Evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halle o no expresamente prevenido en estas Ordenanzas municipales.

Art. 17. Los extranjeros cabeza de familia domiciliados en Madrid tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 18. Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía, directamente o a través de la Tenencia (1), el nombre de la persona que los represente.

A falta de esta comunicación, se entenderá que tienen la consideración legal de propietarios por las fincas que ocupen o administren aquellos que señala la ley.

Art. 19. Para mayor publicidad y conocimiento de los habitantes, habrá un ejemplar de estas Ordenanzas en cada dependencia municipal.

(1) Debe entenderse Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

TITULO II

Festividades, ferias y romerías

CAPITULO PRIMERO

Fiestas oficiales

Art. 20. Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles, todas aquellas señaladas por el Gobierno de la Nación; los domingos y festividades de precepto, así como las de carácter local que acuerde el Ayuntamiento.

CAPITULO II

Festividades religiosas

Art. 21. Comprende este concepto todas las manifestaciones colectivas del culto católico en la vía pública (1).

Art. 22. A los efectos de regular el tráfico, la celebración de estos actos deberá ponerse en conocimiento de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde del Distrito en que hayan de tener lugar (2).

Art. 23. Quienes asistan a las solemnidades religiosas guardarán la reverencia y respeto debidos a su carácter y significación, y aquellos que las perturbaren con sus palabras o acciones incurrirán en la correspondiente sanción gubernativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios si la infracción constituyera falta o delito.

No podrá ser interrumpido el curso de las procesiones atravesando la calle, a no ser que se trate de manifiesta y urgente necesidad y no exista otro paso libre.

(1) Véase ley sobre Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967.

(2) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

CAPITULO III

Fiestas profanas

Art. 24. Acoge esta denominación las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, ferias, etc., y cuantas diversiones o espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 25. Dichos actos no se podrán celebrar sin la previa autorización de la Alcaldía, en la que ésta señalará, cuando proceda, la zona o zonas en las que las expansiones del vecindario hayan de desarrollarse, así como los puestos de venta, tómbolas de cualquier carácter, etc., y las horas de duración y actuación de orquestas, bandas o agrupaciones musicales de diversa índole, sin perjuicio de divulgar por medio de bandos las medidas que al efecto crea conveniente dictar.

Art. 26. Queda prohibido en absoluto:

- a) Encender fuego en el interior de las garitas y barracones.
- b) Establecer industrias que molesten a los vecinos o a los transeúntes por la producción de humos, gases o emanaciones insalubres.
- c) Instalar billares romanos, ruletas y, en general, toda clase de juegos de envite o azar; y
- d) Causar ruidos y proferir gritos que perturben la tranquilidad y el reposo después de la hora señalada por las Autoridades.

Art. 27. La tradicional costumbre de organizar romerías a las Ermitas de San Isidro y San Antonio será respetada, por el espíritu religioso y el tipismo madrileño que encierra; pero la Alcaldía cuidará de que este último carácter no sea interpretado en ningún caso de manera que pugne con el tono ejemplar de conducta que ha sido y es distintivo de la capital.

TITULO III (1)

Cuidado de la vía pública

CAPITULO PRIMERO

Uso y ocupación

Art. 28. El uso de las vías públicas se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en el VII (Circulación y transportes públicos).

Art. 29. Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean de la competencia del Municipio.

Art. 30. No se podrá ocupar la vía pública con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas de casinos, círculos de recreo, cafés, bares,

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Los acuerdos de 27 de enero y 31 de mayo de 1961 establecen normas para instalación de puestos y quioscos.

El acuerdo plenario de 29 de noviembre de 1961, que establece: "Disponer no se conceda ningún nuevo puesto de temporada en la avenida del Generalísimo, pudiéndose, sin embargo, conceder quioscos con estricta sujeción a las bases aprobadas en 27 de mayo de 1960 y, por tanto, por concurso-subasta, con la expresa condición de que los mismos deberán sujetarse no solamente a los apartados *b)* y *c)* del acuerdo de 27 de enero del corriente año, sino que entre quiosco y quiosco tiene que existir una distancia de 200 metros, cuando la instalación se verifique en la acera de enfrente y 400 cuando sea en la misma acera."

Por acuerdo de 28 de mayo de 1962, se dispone: "El paseo de la Castellana se considera, al igual que la avenida del Generalísimo, prohibido para instalación de nuevos puestos de temporada, pudiéndose conceder quioscos con arreglo a las bases de 27 de mayo de 1960."

Por acuerdo de 29 de marzo de 1963, número 63, se dispone que las distancias señaladas en el acuerdo de 27 de enero de 1961 regirán también para los puestos instalados en solares públicos o particulares.

El acuerdo de 27 de septiembre de 1963 dispuso:

Primero. Se prohíbe, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Especial para el Municipio de Madrid, a partir de la fecha de su aprobación,

puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquéllas verbenas, bailes o cualquier espectáculo público, sin la previa autorización municipal.

Tampoco podrá ocuparse la vía pública para realizar en ella reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor, carros, etc., ni para pernoctar los comerciales, entendiéndose por tales los definidos con tal carácter en la letra R del artículo 4.º del vigente Código de la Circulación (1).

Art. 31. Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las Autoridades municipales y conducido a los Almacenes de la Villa o a otros lugares que se designen, a disposición de sus propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte y estancias causadas y de la sanción o sanciones impuestas.

Las vallas de obras, zanjas o simas abiertas en el pavimento deberán tener la señal correspondiente, a cargo del causante, y una luz roja durante la noche (1).

Art. 32. Queda prohibido terminantemente:

1.º Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.

2.º La instalación de ningún saliente fuera de los haces de las fachadas, obligando, asimismo, a los dependientes de las tiendas a que permanezcan en el interior de los establecimientos.

la instalación en la vía pública o en solares (públicos o privados) de puestos, tómbolas, rifas, verbenas y cualquier otra clase de elementos similares que determinen los recursos que vienen constituyendo la dotación económica de las Cajas de las Juntas de Beneficencia de los distritos para el cumplimiento de sus fines; y

Segundo. Consecuentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan suspendidas todas las facultades delegadas en los ilustrísimos señores Tenientes de Alcalde* para el otorgamiento de esta clase de autorizaciones de ocupación de la vía pública o solares con los citados elementos en sus respectivos distritos.

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de 23 de marzo de 1966 se dictaron normas reguladoras de instalación de quioscos de venta de revistas y periódicos.

Por acuerdo de 24 de julio de 1963, número 157, se aprueban normas de protección a zonas verdes que prohíben quioscos, veladores, toldos y sillas en zonas ajardinadas de las calles y plazas.

Por acuerdos de 18 de noviembre y 13 de diciembre de 1963 se aprueban normas para instalación en la vía pública de toda clase de máquinas o aparatos automáticos de venta o expedición de cualquier producto o materia.

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

* Debe entenderse los Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

3.º Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras, que se regulan en las Ordenanzas de la Edificación (1).

4.º Secar ropas en los balcones.

5.º Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas señaladas, o sea, de siete a nueve de la mañana, en verano, y de ocho a diez, en invierno.

Los habitantes de cuartos interiores podrán efectuar la operación de sacudido al patio en las horas arriba indicadas, una vez transcurridas las cuales los porteros están obligados a efectuar la limpieza de dichos patios como exigen la sanidad y la higiene.

Las personas que ocupen cuartos exteriores no podrán sacudir las ropas por las ventanas del patio.

6.º Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.

Las cortinas o toldos de los establecimientos comerciales o industriales, cuya colocación se autorice por la Alcaldía, deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,25 metros sobre la rasante de la acera y que su saliente deje libre una zona de la misma de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

7.º Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.

8.º Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, no siendo los que conduzcan personas impedidas o niños.

9.º Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, después de las once de la mañana en las vías principales de las zonas del interior de la población; después de las doce, en las secundarias; después de las trece, en las del ensanche, y después de las diecisiete, en el extrarradio.

Para verificar dichas operaciones, cuando hayan transcurrido las horas señaladas, será imprescindible el permiso del Concejal Delegado de Tráfico (2), quien a la vista de la instancia de los interesados, en la que justifiquen los motivos en que se fundan para presentarla, podrá otorgarlos siempre que, a su juicio, quepa armonizar las necesidades del servicio de circulación con los excepcionales intereses de la industria y del comercio.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

(2) Debe entenderse Delegado de Circulación y Transportes, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.



También se prohíbe estacionar en las calles los vehículos de turismo, con infracción de las normas del Código de la Circulación y de las dictadas por la Alcaldía Presidencia, para dar mayor facilidad y fluidez al tráfico rodado en las calles y plazas del término municipal.

10. Se prohíbe la instalación de Empresas o agencias de transportes y administración de coches de línea dentro de la zona comprendida en los siguientes límites:

Glorieta de los Cuatro Caminos, avenida de la Reina Victoria, calle de Guzmán el Bueno, paseo de San Francisco de Sales, plaza de Cristo Rey, calles de Isaac Peral y Fernández de los Ríos, plaza de la Moncloa, paseos de Moret y del Pintor Rosales, calle de Ferraz, plaza de España, calles de Bailén y Segovia, ronda de Segovia, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Toledo, glorieta de Embajadores, ronda de Valencia, paseo del General Primo de Rivera, plaza del Emperador Carlos V, avenidas de la Ciudad de Barcelona y Menéndez Pelayo, plaza de Mariano de Cavia, calles de Cavnilles y del Doctor Esquerdo, plazas del Conde de Casal y Roma, calle de Francisco Silvela, glorieta de Julio Ruiz de Alda, calle de Joaquín Costa, plaza de la República Argentina y calle de Raimundo Fernández Villaverde.

En las calles límite del contorno expresado se permitirá la instalación de Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea, si bien se exceptuarán todas las plazas y glorietas que figuran en el mismo, como también los siguientes trozos: calles de Guzmán el Bueno, Fernández de los Ríos, Ferraz y Bailén y avenida de la Ciudad de Barcelona.

Igualmente queda prohibida la instalación de las Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea en calles, fuera del contorno expresado, que no tengan, como mínimo, un ancho de doce metros de calzada.

A fin de poder formalizar la situación de las Empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea existentes en la actualidad dentro del mencionado contorno, se les concede un plazo de seis meses para su traslado a emplazamientos idóneos, en razón de haber desaparecido las circunstancias que motivaron el otorgamiento de las licencias de apertura que en su día les fueron concedidas (1).

11. Partir leña y encender lumbre en las calles o plazas, lavar y arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, hacer colchones y secar pieles, paños u otros objetos.

(1) Redacción dada por acuerdo de 30 de noviembre de 1962, número 135, y declarado ejecutivo por acuerdo de 29 de mayo de 1963, número 298.

12. Se prohíbe criar gallinas, pavos y demás animales de corral dentro del recinto urbano de la población.

13. En los parques públicos donde se permita la entrada con meriendas se tendrá cuidado de dejar el terreno en las debidas condiciones de limpieza, para lo cual se ejercerá la necesaria vigilancia a fin de que se cumpla esta disposición; y

14. Se prohíbe realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que, por su naturaleza, sea indecoroso. Los talleres mecánicos, los de carrocerías y los electromecánicos no podrán utilizar la vía pública para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ella los trabajos correspondientes. Tampoco podrán quedar estacionados en la vía pública aquellos vehículos que tengan necesidad de esperar turno para proceder a su reparación. Los establecimientos que hayan sido sancionados tres o más veces por infracción de este precepto podrán ser privados de la licencia concedida. Al solicitar ésta deberá presentar un plano para acreditar que tienen cabida suficiente para los vehículos que deban ser reparados y los que deben esperar turno (1).

CAPITULO II

Ventas en la vía pública

Art. 33. Para toda venta que haya de efectuarse en la vía pública es preciso el oportuno permiso, cuyo disfrute ha de sujetarse a las reglas especiales dictadas por la Autoridad.

Art. 34. Queda prohibida la venta ambulante y la instalación de puestos de carácter permanente en la vía pública. Los de temporada se ajustarán a las normas que establezca el Ayuntamiento.

La instalación de quioscos en la vía pública se ajustará a las bases generales, o a las que en cada caso acuerde la Corporación Municipal.

Art. 35. La venta de periódicos se realizará por los vendedores que autorice la Alcaldía, quienes han de llevar un distintivo facilitado por la misma, con el número que les corresponda según el registro en que han de ser inscritos, habiendo de limitarse en el cumplimiento de su cometido a anunciar los títulos de la Prensa, como máximo, hasta las doce de la noche, y sin producir molestias ni gritos descompasados.

Art. 36. Las exposiciones de periódicos, revistas ilustradas, estampas, caricaturas, grabados, etc., solo se consentirán en los escaparates de los comercios y en los quioscos debidamente autorizados.

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Art. 37. Podrá autorizarse la venta de helados y refrescos, durante la temporada de verano, en puestos o carritos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad, decoración y ornato dignos de la capital de España.

Antes de poner a la venta los helados, se requerirá que la fórmula de elaboración de las distintas clases de combinaciones que hayan de expendirse sea autorizada por el Laboratorio Municipal, al que compete comprobar, en cualquier momento, mediante toma de muestras y análisis, los ingredientes cualitativos y cuantitativos.

Los concesionarios de puestos o carritos habrán de tener en sitio visible de los mismos la autorización del Laboratorio, con el número de registro de la fórmula, o una copia de dicho documento, avalada con la firma y el sello comercial de los fabricantes que tengan centralizada la industria, y en lugar, también ostensible, la lista del precio de venta de los productos, así como el documento municipal que autorice la instalación del puesto o vehículo.

Las autorizaciones de la Alcaldía y del Laboratorio caducan al final de cada temporada veraniega.

Art. 38. Los puestos denominados de primeras horas, para la venta de churros, buñuelos y similares, podrán autorizarse.

El género habrá de exponerse en cajas forradas de cinc y cubiertas con tapas de cristal.

En las manipulaciones de venta habrán de utilizar pinzas, evitando el empleo directo de los dedos, y sirviéndose de paños o servilletas blancas para la limpieza de las manos.

Art. 39. Tanto los vendedores de helados y refrescos como los de churros y buñuelos habrán de usar indumentaria muy limpia, exigiéndose delantal blanco y manguitos a las mujeres y chaqueta blanca para los hombres.

Art. 40. Solamente se autorizará la venta de barquillos en parques y paseos públicos bajo las siguientes condiciones:

1.^a El vendedor vestirá y calzará con decencia, y solo podrá ser autorizado cuando lo realice en condiciones de aseo y limpieza personal de cara, manos, etc.

2.^a La barquillera estará en todo momento en condiciones de poder ser revisada por la Autoridad municipal, que examinará lo mismo el interior del aparato que la caja de distribución, consignando la autorización del uso en la caja y en la tapa.

3.^a Los barquilleros llevarán volante del establecimiento de origen, con certificado de la sanidad del producto.

4.^a En la caja de la barquillera se colocará el precio por tirada; y

5.^a No se permitirá utilizar la rueda giratoria de la tapa para ninguna clase de juego.

Art. 41. Durante la época apropiada se podrá autorizar la venta de castañas asadas.

Art. 42. La venta de flores podrá verificarse por floristas que ofrezcan sus mercancías, con exquisita corrección, en las inmediaciones de los cafés, teatros, cinematógrafos, salas de fiestas, plazas de toros, campos de deporte, etcétera, sin abrumar a los viandantes con insistentes molestias ni entorpecimientos de mal gusto; debiendo vestir decorosa y limpiamente.

Art. 43. Las frutas que se vendan en puestos o tinglados de los mercadillos situados en la vía pública han de estar cubiertas con una gasa, para evitar la suciedad del polvo y la contaminación de moscas y otros insectos.

Art. 44. Los puestos que se autoricen con carácter temporal habrán de situarse fuera de la zona prohibida por acuerdo municipal de 19 de febrero de 1942.

Art. 45. Queda terminantemente prohibido que los puestos de temporada se fijen al suelo con yeso o cemento, ya que deben ser fácilmente desmontables, pues a la terminación de la misma serán retirados inexcusablemente.

Art. 46. Los fotógrafos ambulantes habrán de ejercer su profesión en el situado señalado por la Autoridad municipal, debiendo llevar en sitio perfectamente visible la insignia metálica con el número correspondiente del situado.

También exhibirán, siempre que la Autoridad lo reclame, el cartón expedido por la Administración de Rentas, en el que consten el nombre del interesado y el sitio donde puede ejercer su profesión.

Cuando se trate de Empresas, los fotógrafos deberán llevar dos cartones, uno a nombre de la Empresa, en el cual figurará el situado, y otro individual, como operador, en el que conste, a más de su nombre, el de la Empresa a que pertenece.

Art. 47. Los limpiabotas podrán ejercer su profesión en el situado señalado, debiendo cada productor llevar en todo momento el cartón y chapa correspondientes.

Deberán ir uniformados según el modelo aprobado, que conservarán en las debidas condiciones de limpieza y aseo.

En la caja de útiles para el trabajo, por la parte exterior, estará bien visible al público la tarifa correspondiente para cada servicio.

Art. 48. El personal que intervenga en cualquier clase de esparcimientos públicos propios de ferias y verbenas, tales como carruseles, columpios, laberintos, tómbolas, rifas, casetas de tiro al blanco, guiñol, variedades, etc., vestirá con el debido decoro y aseo.

Art. 49. La venta de pescados, carnes y embutidos, ya fuere en ambulancia o en puestos, queda terminantemente prohibida.

CAPITULO III

Carteles y anuncios

Art. 50. No se permite colocar ningún cartel o anuncio de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto, ateniéndose a las reglas o condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar carteles.

No se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos o avisos de las Autoridades (1).

CAPITULO IV

Molestias al vecindario

Art. 51. Con el fin de evitar en lo posible cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus Delegados, queda prohibido:

1.º Producir ruido alguno que pueda molestar al vecindario después de las doce de la noche.

2.º Lanzar gritos o cánticos descompasados a cualquier hora del día o de la noche.

3.º Dar serenatas o recorrer las vías en rondallas sin permiso de la Autoridad.

4.º Celebrar bailes y verbenas no autorizados expresamente.

5.º Quemar combustibles y objetos de cualquier clase; y

6.º Emplear como medio de anuncio o aviso ninguna clase de bocinas ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto (2).

Art. 52. Queda prohibido el uso de altavoces, tanto como medio de propaganda en la vía pública como colocados en la puerta de los establecimientos. En cuanto a cafés, bares, etc., solo se permitirán desde las diez de la mañana hasta las doce de la noche en todo tiempo, siempre que no constituyan molestias para los vecinos, pues si se formularan reclamaciones serán prohibidos.

(1) Véase Ordenanza reguladora de la publicidad exterior mediante carteleras, aprobada inicialmente por acuerdo de 30 de noviembre de 1971.

(2) Véase Ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, aprobada por acuerdos de 30 de diciembre de 1968 y 30 de abril de 1969.

Bandos de Silencio de 1 de agosto de 1956 y de 12 de julio de 1963. *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 15 de julio de 1963.

Art. 53. Solo se permitirá el uso de aparatos radiofónicos a una sonoridad media, y siempre que no perturbe a los vecinos. Durante las horas de las dos y media a las cuatro de la tarde, en verano, y desde las doce de la noche en adelante, en todo tiempo, se exigirá lo anteriormente indicado con el máximo rigor.

Esta medida es aplicable tanto a los particulares como a los dueños o encargados de cafés, bares, tabernas, etc., y podrá limitarse más estrictamente por razones de enfermedad, sueño, estudio o investigación que ante la Alcaldía se aduzcan.

Al mismo horario, prudencia o discreción deberán atenerse quienes practiquen entrenamientos o ensayos de música, instrumentales o vocales, de baile o danza, y los que celebren reuniones a modo de concierto o esparcimiento familiar.

CAPITULO V

Juegos y rifas

Art. 54. No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aun cuando no sean de los prohibidos por la ley, sin previa autorización, y los contraventores incurrirán en multa y comiso de los efectos que se ocuparen.

Art. 55. Si el juego sorprendido fuese de los ilícitos, serán detenidas las personas que en él tomaren parte, y se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

Art. 56. Queda prohibido incendiar petardos y mixtos, disparar cohetes, verter líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 57. Quedan prohibidas las riñas en general, y poner objetos que obstaculicen el paso normal de los tranvías por los carriles.

CAPITULO VI

Embriaguez y blasfemia

Art. 58. Todo individuo que fuere hallado en la calle o en cualquier lugar público en estado de embriaguez, llamando la atención, entorpeciendo el tránsito o produciendo escándalo, será multado y conducido a su domicilio o establecimiento que haga sus veces, si no lo tuviera o no se pudiera averiguar.

Art. 59. El blasfemo será sancionado con multa o, en su caso, denunciado al Juzgado.

CAPITULO VII (1)

Mendicidad

Art. 60. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma y en todo lugar. Los propietarios y encargados de establecimiento lo impedirán dentro de sus locales.

Los que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos, si reincidieren, a los Albergues de Mendigos, donde se procederá a su clasificación y a la incoación del expediente que corresponda.

Art. 61. La responsabilidad que pueda derivarse del ejercicio de la mendicidad por los menores, alcanzará a sus padres, o a las personas bajo cuya tutela se hallan.

CAPITULO VIII (1)

Protección a los niños

Art. 62. Se deberá denunciar ante las Autoridades a quienes den malos tratos a los niños o los dediquen a trabajos inadecuados.

Art. 63. Quienes encontraren algún niño extraviado, tienen la obligación de entregarle, a la mayor brevedad posible, a los Agentes de la Autoridad o conducirlo a la Comisaría más próxima.

Si el niño supiere indicar su domicilio, será conducido a él y entregado a los familiares que lo identifiquen. En caso contrario, permanecerá veinticuatro horas en la Comisaría para que, anunciada su pérdida, puedan reclamarle sus padres o tutores. En caso de no comparecer éstos, será internado en un establecimiento adecuado hasta que se hagan cargo de él y abonen los gastos causados.

CAPITULO IX

Maleteros

Art. 64. Solo podrán dedicarse a la prestación de este servicio los que se hallen matriculados en las oficinas municipales, previo pago de los derechos que procedan por la expedición de licencia, cuyo número deberán ostentar en una chapa de metal colocada en la solapa.

(1) Nueva redacción por acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

CAPITULO X

Serenos (1)

Art. 65. El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial que apruebe el Ayuntamiento, y en el que se tendrán como básicas las obligaciones siguientes:

1.^a Abrir y cerrar las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios o vecinos.

2.^a Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y Bandos de la Policía Urbana y de cuantas órdenes se les comuniquen.

3.^a Imponer multas, que habrán de hacerse efectivas en papel oficial, de cinco pesetas por primera vez y de diez en caso de reincidencia, a los que produzcan ruidos y escándalos en la vía pública durante las horas que preste servicio.

4.^a Dar cuenta a la Tenencia de Alcaldía (2) de los ruidos o escándalos que trasciendan del interior de los edificios, para que sean sancionados quienes los produzcan; y

5.^a Averiguar la veracidad de dichas alteraciones del orden cuando no habiéndolas percibido directamente, le fueren comunicadas por cualquier persona, y de ser ciertas, entregar al denunciante recibo en el que consten la casa, piso, hora y motivo de la queja, para que pueda comprobar su tramitación en la Tenencia de Alcaldía (2).

CAPITULO XI

Caballerías

Art. 66. Los dueños de caballerías tienen la obligación de declarar las que posean mediante relación jurada, cuyo impreso se les facilitará en la oficina correspondiente del Ayuntamiento.

Art. 67. Las que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños, y si llevaran carga, deberán ir por las calles laterales y nunca por los paseos.

Art. 68. Las caballerías y demás animales útiles que se pierdan en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, quien ordenará su

(1) Véase reglamento de Serenos de Comercio y Vecindad y Suplentes de la Villa de Madrid, aprobado por acuerdo plenario de 29 de junio de 1955 y modificado por los acuerdos plenarios de 29 de julio de 1960 y 28 de junio de 1967.

(2) Debe entenderse las Juntas Municipales de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

depósito en el punto destinado al efecto, y anunciará en los diarios oficiales el extravío de las mismas en el plazo de tres días.

Si al terminar el tercero no se hubiere presentado el dueño, se anunciará subasta para la venta del animal, reservándose al Sindicato Provincial de Ganadería el importe o beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se originen, que ingresarán en la Depositaria Municipal.

El producto líquido de la venta no se entregará a dicho Sindicato hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales estará a disposición del dueño, como dispone el artículo 615 del Código Civil.

Lo mismo se hará con cualquier clase de carruaje abandonado, si bien ampliando el plazo de anuncio de dicho abandono a quince días, y señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 69. Las cuadras o encerraderos de caballerías serán permitidas en las zonas y con las condiciones que señalan las Ordenanzas de Uso de la Edificación (1).

Los locales destinados a cuadras no podrán establecerse en sótanos ni sitios húmedos o que carezcan de patios o espacios descubiertos que proporcionen a las caballerías la suficiente luz y ventilación permanente por medio de ventanales o barbacanas.

El espacio o volumen mínimo de aire para cada semoviente deberá ser, al menos, de dieciséis metros cúbicos.

Los pesebres serán de hierro, piedra o fábrica revestida de cemento, y de este último material las separaciones que se precise establecer.

Se dispondrán locales anejos higiénicos para enfermería, almacén de pienso y atalajes diversos.

El pavimento estará cubierto de losas o empedrado, y en todo caso existirá una reguera o canal, precisamente de piedra, con un ancho de veinticinco centímetros, colocada con el declive necesario hacia los sumideros que conduzcan excretas líquidas a la alcantarilla.

El techo será de cielo raso, y las paredes estarán cubiertas, hasta la altura mínima de dos metros, con azulejo, cemento o cal hidráulica, y dotadas de agua abundante para la limpieza, con grifos dentro de la cuadra.

Para el depósito provisional de basuras se construirán fosa o fosas de dimensiones proporcionadas al número de animales que haya, instalándose fuera de la cuadra, revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de plancha de hierro.

Las basuras depositadas en dicha fosa se extraerán por los dueños de las cuadras diariamente, en la forma y horas que se determinan en el capítulo.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

CAPITULO XII (1)

Perros

Art. 70. Los dueños de los perros están obligados a declarar su posesión cuando sean mayores de tres meses, cumplimentando el impreso que, a dicho fin, se les facilitará por las oficinas municipales.

Art. 71. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la Autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Art. 72. Quienes cedieren o vendieren algún perro lo deberán comunicar, dentro de un plazo de quince días, a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, expresando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, y haciendo referencia del número de la tarjeta canina (2).

Art. 73. Todo el que adquiera un perro estará obligado a inscribirlo, dentro de un plazo de quince días, en la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene y a proveerse de la cartilla sanitaria canina si el animal tiene más de seis meses de edad y carece de ella.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán también por los dueños a la Jefatura de los Servicios Veterinarios del Laboratorio Municipal de Higiene, acompañando la tarjeta sanitaria canina.

Art. 74. La tenencia de perros en las viviendas urbanas queda subordinada a que no se infrinjan las normas de higiene y no produzcan molestias al vecindario.

Corresponde a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social juzgar y sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

Art. 75. Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, y provisto de bozal, cuando la raza o el temperamento del animal así lo aconsejen. En el collar deberán ostentar la placa sanitaria canina. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

Los perros abandonados en la vía pública deberán ser capturados y conducidos al Centro de Protección Animal, donde permanecerán tres días a disposición de su dueño, el cual habrá de abonar la sanción y gastos que procedan.

(1) Nueva redacción por acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

(2) Véase Ordenanza número 1 de las Exacciones municipales. Base sexta

Art. 76. Los perros capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo fijado anteriormente, o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula), quedarán durante otros tres días a disposición de quienes los soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

También podrán ser cedidos durante estos tres días a los Centros e instituciones de carácter científico que los solicitaran para sus trabajos de investigación, con autorización de la Dirección del Laboratorio Municipal y previo informe de los Servicios Veterinarios.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán de forma incruenta en las instalaciones del Centro de Protección Animal.

Art. 77. Los perros guardianes de solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Art. 78. Los perros que sirven de lazarillos a los ciegos estarán exentos de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular ir sujetos por cadena o cordón fuerte corto, ostentando la medalla de control sanitario.

Art. 79. En los casos de declaración de epizootias los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

Art. 80. Los animales que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

Este período de observación se realizará en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días que señalan estas Ordenanzas.

A petición del propietario, y previo informe favorable del Servicio Veterinario, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matrícula del año en curso).

Si el perro agresor fuese vagabundo o de dueño desconocido, las Autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con el Centro de Protección Animal para la captura del animal agresor.

Art. 81. Las personas que ocultaren casos de rabia en los animales o de-

jasen al animal que la padezca en libertad serán puestas a disposición de las Autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Art. 82. Quienes hubieren sido mordidos, deberán comunicarlo inmediatamente al Laboratorio Municipal para que pueda sometérselos a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación animal.

CAPITULO XIII (1)

Animales domésticos

Art. 83. La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Art. 84. La Autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los Inspectores del Servicio Veterinario del Laboratorio Municipal de Higiene, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente—después de ser requeridos para ello—lo hará el Centro de Protección Animal, al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

Art. 85. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección y a las Ordenanzas sobre Uso y Edificación (1), en cuanto a las zonas en que estén permitidas.

Art. 86. Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y a tratamiento en su caso.

CAPITULO XIV (2)

Protección de los animales

Art. 87. Se considerarán incorporadas a estas Ordenanzas todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas, o que se dicten, de reglamentación del proteccionismo.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

(2) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

Art. 88. Queda prohibido:

- 1.º El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- 2.º La venta callejera de toda clase de animales vivos.
- 3.º Conducir suspendidos de las patas animales vivos.
- 4.º Golpear a los animales con varas u objetos duros, estando solo admitido el castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles.
- 5.º El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga o arrastre, que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en aquellos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, ésta deberá ser forrada de material suave y blando.
- 6.º El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado, cuando yendo cargado se estacione, y en las operaciones de carga y descarga.
- 7.º El llevar perros atados a los carros en marcha; y
- 8.º El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población.

Art. 89. Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido de estas Ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores, con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no rectifican en la forma aconsejada en cada caso.

CAPITULO XV

Limpiezas (1)

(1) Derogado por Ordenanzas de Limpiezas de las Vías Públicas y Domiciliarias, aprobadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 30 de marzo de 1962, modificado por acuerdo plenario de 27 de julio de 1962.

TITULO IV (1)

Obras en la vía pública

CAPITULO PRIMERO

Calicatas, zanjas y pozos

Art. 115. La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y, en general, cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 116. Las obras que hayan de realizarse en el suelo o subsuelo de la vía pública se clasificarán en urgentísimas, urgentes y ordinarias.

a) Serán urgentísimas las que requieran ejecución inmediata para evitar los graves perjuicios que su demora pudiera originar, como ocurre en las fugas de gas, roturas de tuberías de agua, fusión de cables conductores de electricidad o hundimiento de terreno, etc.

Cuando se produzcan tales averías y no sea posible, por la distancia, solicitar en la oficina correspondiente el volante que autorice la apertura del pavimento, podrá efectuarse la obra, a reserva de que, antes de transcurrir medio día laborable desde su comienzo, se solicite la autorización, acreditando cuantas circunstancias hubieren justificado ese proceder.

b) Son urgentes aquellas que por su naturaleza, servicio o necesidades de índole social no puedan subordinarse a tramitación normal.

Cuando esto suceda, antes de comenzar la obra deberá solicitarse de la oficina correspondiente el volante de permiso, que se otorgará por la misma previo abono de los derechos provisionales.

(1) Véase la Ordenanza reguladora de la señalización y balizamiento de las obras que se realicen en las vías públicas o que afecten a las mismas. Acuerdo de 31 de mayo de 1967.



Si por circunstancias imprevistas no pudiera realizarse el pago en ese momento se concederán cuarenta y ocho horas para instar la licencia, transcurridas las cuales sin haberla solicitado en forma se considerarán abusivos los trabajos realizados; y

c) Son ordinarias las restantes obras que en modo alguno puedan acogerse a las anteriores clasificaciones.

Art. 117. Las entidades, Empresas, Compañías o particulares que necesiten efectuar roturas del pavimento, por insignificantes que sean, o realizar en el subsuelo obras de reparación o instalación, presentarán en las oficinas municipales los impresos facilitados por la misma, dirigidos al Alcalde, con los siguientes datos:

a) Motivo de la obra, referido a las reparaciones o nuevas instalaciones de elementos destinados a la explotación de servicios públicos de agua, gas, electricidad, teléfono, ferrocarril metropolitano, etc.

b) Longitud y anchura de las calicatas, zanjas o remociones de tierras que se precisen.

c) Clase y superficie de los pavimentos a que cada una afecte.

d) Croquis acotado que defina la obra con relación a puntos fijos y Memoria descriptiva; y

e) Proyecto original y cinco copias cuando se trate de canalizaciones generales, estaciones subterráneas y pozos de ventilación.

Art. 118. El arreglo de averías que no lleven aparejada la apertura de zanja continuada, sino de calicatas aisladas, podrá efectuarse con una sola licencia para las obras comprendidas dentro de una calle y frente a una manzana, tomando como límites divisorios los ejes de las vías.

Para las canalizaciones se habrá de solicitar una licencia para cada calle, y en las acometidas, por una de éstas.

Siempre que la profundidad de la obra haya de exceder de un metro, la petición de licencia deberá ir refrendada por técnico competente.

En todos los casos, las obras se realizarán bajo la responsabilidad del solicitante.

Art. 119. Las licencias para obras comprendidas en este capítulo serán valederas por un mes, contando desde el día siguiente al de su otorgamiento, y si una vez transcurrido no se hubiesen empezado o se hubiesen suspendido, caducará el permiso y habrá de instarse de nuevo, con abono de los correspondientes derechos, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 120. Si se estimare necesario, los volantes y las licencias para reparación de averías u obras menores serán condicionados respecto a la fecha, hora de comienzo, intensidad en el desarrollo de los trabajos y forma de realizarse éstos.

Las canalizaciones se ajustarán siempre al plan que determine la Inspección General de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 121. Toda licencia dará derecho a abrir en cada uno de los pavimentos afectados una superficie que en ningún caso exceda del doble de la concedida, bajo apercibimiento de nulidad de la autorización.

En la apertura de pavimentos para arreglo de averías de los servicios del subsuelo podrá no ser considerado el exceso del doble de la superficie autorizada como obra ajena a la licencia, si así lo estimare la Inspección ante las causas justificadas que se aduzcan; pero habrán de satisfacerse, no obstante, todos los derechos que de la ampliación se deriven.

Art. 122. Los expedientes de las indicadas obras que hayan sido ejecutadas parcial o totalmente sin licencia se cursarán por la Inspección General de los Servicios Técnicos Municipales a la Inspección de Rentas, para que ésta levante acta de invitación, con sanción o sin ella, según los casos.

Art. 123. Los encargados de las obras tendrán a disposición de los Guardias y funcionarios municipales de cualquier clase los volantes de urgencia y las licencias, que habrán de exhibirlos siempre que se les requiera para que dichos Agentes fiscalizadores los reseñen en el lugar donde se estuvieran realizando los trabajos; pero sin desprenderse de tales documentos.

Los Agentes municipales suspenderán las obras que hallaren ejecutando sin autorización, y darán cuenta a la Inspección de Policía Urbana de la respectiva Tenencia de Alcaldía (1), a fin de que, informada la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos, resuelva si pueden o no continuar, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

CAPITULO II

Pasos para carruajes

Art. 124. El acceso de los vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes, siempre que, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos, fueren autorizados.

En la solicitud se indicará el uso a que han de destinarse y la clase de pavimento a que afectan, acompañando croquis acotado de los anchos de la acera y del hueco de la finca que haya de ser utilizado, con señalamiento de los faroles, árboles, bocas de riego, registros y absorbedores que obstaculicen la construcción del paso.

(1) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Una vez concedida la licencia, el Municipio realizará la obra, y el petionario abonará su importe.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de suprimir el acceso.

Art. 125. Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o cuyas obras hubieren sido ejecutadas por los particulares sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reconstruidos por el Municipio a fin de evitar accidentes y molestias a los peatones, cargando el importe del presupuesto que redacte la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos a los dueños de las respectivas fincas.

CAPITULO III

Lucernarios y trampillas

Art. 126. Queda prohibida la instalación de lucernarios en la vía pública, salvo casos excepcionales, que requerirán acuerdo de la Corporación, y solo se permitirá la colocación de trampillas en las fachadas de los edificios.

Podrán autorizarse, sin embargo, las obras necesarias para la reconstrucción de unos y otras, siempre que no lleven aparejada modificación esencial.

Art. 127. Cuando los lucernarios o trampillas estén deteriorados, la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos requerirá a los interesados para que en el plazo que se les señale soliciten licencia de reparación y efectúen ésta.

Si no lo hicieran así, los operarios municipales llevarán a cabo el arreglo o la supresión del lucernario o trampilla de que se trate, y los interesados habrán de abonar cuantos gastos ocasionen las obras y la licencia de las mismas, más un 50 por 100 del importe total como penalidad.

Tanto en las supresiones forzosas como en las voluntarias, los dueños de las fincas afectadas habrán de abonar el importe de la licencia y el coste de la reposición del pavimento de las aceras.

Art. 128. No se permitirá la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, tierras, etc., procedentes de obras de construcción urbana ejecutadas por particulares o Empresas, fuera del área limitada por las vallas.

Los desperfectos que se ocasionen en el pavimento al retirar las vallas limitadoras de obras, quioscos o cualquier otro elemento instalado en la vía pública serán considerados como obra de tapado de calicata, y seguirán tramitación y abono análogos a los de éstas.

TITULO V

Instalaciones sanitarias

CAPITULO PRIMERO

Aguas potables

Art. 129. La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.

Art. 130. Las acometidas de agua potable a las conducciones del Canal de Isabel II o Hidráulica Santillana, que abastecen Madrid, se verificarán con arreglo a los reglamentos de dichas Empresas, aprobados por el Ayuntamiento, y bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

Todo lo concerniente a las redes de aguas potables se regirá por lo dispuesto en el apéndice I, páginas 174 a 177, de las Ordenanzas municipales de la edificación (1).

Respecto a lo no previsto en dicho cuerpo de normas se observarán los que se establecen a continuación.

Art. 131. Cuando por exigencias o mejoramiento del servicio se instalen nuevas tuberías, los propietarios de los inmuebles a los que afecten vendrán obligados a sufragar el coste de la toma en la nueva red desde el punto que se les señale.

Art. 132. Cuando las tomas hayan de hacerse de tuberías generales establecidas en calles particulares, será preciso acompañar a la instancia en que se soliciten la autorización del propietario o propietarios de dichas tuberías.

(1) Véase el artículo 49 de las Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo número 90 de 1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

Art. 133. Los depósitos que para el abastecimiento de los pisos altos pudieran autorizarse, deberán ser cerrados, impermeables y de fácil limpieza.

Art. 134. En los barrios donde no existiere abastecimiento, podrá otorgarse permiso a los dueños o usuarios de las fincas para abrir pozos dentro de las mismas a distancia mínima de dos metros uno de otro, dentro de la población, y de quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos, como previene el artículo 19 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

También podrá autorizarse la perforación de pozos artesianos.

Art. 135. Para los alumbramientos de aguas profundas se emplearán los sistemas de tuberías o pozos cerrados, con paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de líquido mal filtrado o de superficies sospechosas, para lo cual deberán rodearse las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terrenos que las inmunice contra dichas impurificaciones.

Art. 136. Serán clausurados los pozos domésticos y los de uso público cuyas aguas puedan originar enfermedades infecciosas, a menos que se realicen las obras necesarias para evitar contaminaciones externas y subterráneas.

Art. 137. El permiso para la construcción de cisternas y aljibes se sujetará a las condiciones que en cada caso determinen las oficinas técnicas municipales, y el tratamiento de las aguas que aquéllos contengan se atenderá a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 138. Los pozos para elevación de agua y los aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodee el brocal de los mismos, en un área de dos metros de radio, será revestida con capa de cemento inclinada hacia la periferia, de manera que forme con las paredes una figura cóncava.

Art. 139. No se permitirá lavar ropa u objetos, arrojar inmundicias, bañar animales en los pilones de las fuentes, ni beber directamente del caño de las mismas.

Tampoco se podrá lavar, fregar, bañarse o realizar cualquier operación que perjudique a la calidad de las aguas en las acequias que discurran por las inmediaciones de la ciudad y de sus núcleos poblados, aunque las aguas que recorran los indicados cauces no estén destinadas al consumo público.

CAPITULO II

Aguas residuales (1)

Art. 140. La evacuación de las aguas residuales se verificará por tuberías independientes de las que conduzcan las aguas pluviales, dispuestas ambas con los materiales y en la forma que previene el apéndice I, páginas 159 a 161, de las Ordenanzas municipales de la edificación (2).

En cuanto a lo no establecido en dicho cuerpo de normas, serán de observación las que siguen.

Art. 141. Los vigilantes de las alcantarillas y los encargados de los recorridos y limpieza de las mismas se considerarán Agentes de la Autoridad, y en tal concepto procederán a detener y poner a disposición de la Autoridad correspondiente a quienes fueren encontrados en la vía subterránea de la alcantarilla general o en las acometidas si no estuvieren provistos de licencia.

Art. 142. En las calles donde todavía no existiere alcantarilla, o mientras ésta se construya, cada edificación deberá tener un tanque séptico, fijo o movable, para recoger las materias fecales.

Los pozos serán impermeables, y cualquier filtración que en los mismos se observe deberá ser corregida, previa la oportuna licencia.

Art. 143. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre a 1,50 metros, por lo menos, de distancia a todo depósito, cañería o conducto de aguas potables, y se observará la misma separación respecto a las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 144. Cuando se suprima un pozo de aguas residuales deberá limpiarse primero, desinfectarse después y terraplenarlo, por último, convenientemente.

Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas sucias habrán de adoptarse las necesarias precauciones para evitar una posible asfixia, reconociéndolos previamente para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 145. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros.

Donde no sea posible establecer redes de alcantarillado se adoptarán los sistemas de fosas sépticas, fijas o movibles, según convenga en cada caso, y en último término se acudirá a los pozos de fondo y paredes impermeables,

(1) Véanse Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 50-8, 50-12 y 155; Depuración, 217 y 226; Evacuación, 50, 116-3 y 226.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo número 90 de 1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

con cubierta hermética, soterrada a 25 centímetros, por lo menos, de la superficie, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas; todo ello de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925.

Art. 146. Igualmente se prohíbe el vertimiento o acceso a la red de evacuación de las aguas residuales de industrias siempre que éstas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37 grados, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, añadirle grasas, hidratos de carbono o materias albuminoides en exceso, o colorantes permanentes, o sustancias tóxicas.

En cada caso particular se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deban ser sometidos para corregir los defectos, incluso las mezclas o los residuos de otras industrias que resulten favorables para su mutua neutralización, según previene el artículo 10 del reglamento antes citado.

Art. 147. Se prohíbe establecer pozos, galerías, zanjas u otros dispositivos destinados a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, cuando exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas de manantiales y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación.

Se considerará desaparecido dicho peligro, y podrá autorizarse el establecimiento de pozos absorbentes con el fin indicado, cuando se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éste (artículo 12 del reglamento).

Art. 148. Para prevenir peligros que afectan a la salud pública se establecerán las siguientes prohibiciones:

a) Emplear materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, con la excepción, respecto de éstos, de que se encuentren a más de 200 metros de poblado y se cubran con una capa de tierra los excrementos.

b) Utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo, como tomates, repollos, fresas y otros; y

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos que se establezcan estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales (artículo 13 del reglamento).

Art. 149. La extracción y transporte de materias fecales procedentes de los fosos fijos de toda índole deberán efectuarse durante la noche, y preferentemente por procedimientos mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritos, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes cerrados.

El vaciado de pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario para que nunca puedan rebosar.

Las materias que se extraigan solo podrán verterse en la red del alcantarillado cuando exista algún sector, lejos de los lugares habitados, en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor que desprendan, molestias al vecindario.

Art. 150. Queda terminantemente prohibido arrojar a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas, almacenes, comercios o establos, así como cualquier objeto que detenga las materias fecales, y verter en los absorbaderos despojos de carnes y de pescados y restos de animales muertos y residuos procedentes de la limpieza.

CAPITULO III

Piscinas públicas

Art. 151. Las paredes de las piscinas deben ser verticales, y su revestimiento interior, así como el del suelo, liso, impermeable, de color claro, sin grietas ni aristas, y evitando, mediante recodos o redondeos, que los ángulos resulten pronunciados hacia el vértice.

Art. 152. Bajo el borde, y contorneando la piscina, existirá un canal, con desagües independientes, que sirva, además de asidero y escupidera de los bañistas, para arrastrar las impurezas flotantes y recoger el agua derramada por rebosamiento, y la de los andenes y pasadizos anejos, de manera que todo ello no pueda volver a mezclarse en el estanque.

Alrededor de éste habrá andenes o pasadizos de 1,22 metros de anchura mínima, de material impermeable, con pendientes de 2,50 por 100 para alejar de la piscina las aguas que puedan caer en ellos.

Entre el andén y el borde de la piscina se instalará un canalpediluvio, de poca profundidad, abastecido con agua esterilizada.

El estanque tendrá un sistema aspirador de residuos que permita mantener su fondo libre de impurezas sedimentadas.

Art. 153. No se autorizará el funcionamiento de piscinas sin que la renovación completa del agua, o su regeneración, cuando sea recuperada

y tratada en instalación *ad hoc* (aireándola por coagulación de la materia orgánica que llega en estado coloidal, filtrándola y clorándola), se verifique en tiempo superior a seis horas en pilas abiertas, y de diez, en las cubiertas.

Art. 154. El número máximo de bañistas será el que se determine al otorgar la licencia de construcción, en la proporción de uno por cada 2,50 metros cúbicos de capacidad del vaso, y con arreglo a este límite se anunciará en el establecimiento para evitar que se sumerjan simultáneamente más personas de las permitidas.

Art. 155. El agua debe ser inodora, mantenerse a temperatura uniforme con el grado suficiente de antisepsia para impedir su polución por el continuo acceso de bañistas, y de transparencia tal, que estando en reposo se pueda ver en el fondo, a la profundidad de dos metros, un círculo negro de tres centímetros de diámetro.

La cantidad de bacterias por centímetro cúbico, medidas en agar a 37° y a las veinticuatro horas, no debe pasar de ciento en condiciones normales, y de doscientas en momentos de máxima concurrencia. El *B. coli* de origen intestinal no habrá de hallarse en más de dos muestras de diez centímetros cúbicos cada una por cada cinco que se tomen en el mismo día y estando en uso la piscina.

Art. 156. Para la esterilización del agua se ha de utilizar el cloro o sus componentes, cloramina e hipocloritos, dosificados de tal modo que el cloro libre se halle en cantidad superior a dos décimas e inferior a cinco décimas de miligramo por litro de agua.

No obstante, se podrá emplear cualquier otro tratamiento siempre que ofrezca garantías no inferiores.

Art. 157. Se instalarán duchas en número de una por cada veinte bañistas, con desagües independientes, agua fría y caliente, a la temperatura de 0,45° esta última; retretes de descarga de agua, en proporción de uno por cada cincuenta bañistas; urinarios en número doble al de retretes para caballeros, y escupideras de agua corriente, a razón de una por cada 20 metros cuadrados como mínimo.

Art. 158. Las paredes de vestuarios, cabinas y departamentos donde estén instalados retretes y otros servicios sanitarios y anejos, así como los destinados a almacenamiento de ropas sucias, que deberán estar separadas de las limpias, serán revestidas o pintadas con material impermeable y liso hasta la altura mínima de 1,80 metros.

Los suelos tendrán pendiente o desagüe, y serán también impermeables.

Las zonas enlucidas deberán protegerse por medio de una pintura al silicato, fluorato o análoga.

Art. 159. Cuando los trajes y ropas de baño se laven en el mismo establecimiento deberá disponer éste de medios adecuados para desinfectarlos sistemática y previamente.

Art. 160. Cada bañista deberá llevar sus propios objetos de aseo o tocador, sin que se permita el uso común de los mismos.

Art. 161. Habrá un botiquín de urgencia dotado de material e instrumental quirúrgico preciso, igual al que se exige en los campos de deportes, y un servicio médico que vigile el cumplimiento de estas normas, auxilie a los accidentados y reconozca con carácter obligatorio a los sospechosos de enfermedad contagiosa o de lesiones o padecimientos en los que esté contraindicado el baño frío o la exposición al sol.

Art. 162. Los bañeros, en número proporcionado a la capacidad de la piscina, han de ser expertos nadadores, adiestrados en el salvamento de náufragos y en la práctica de ejercicios para la respiración artificial.

Art. 163. Además de las expresadas condiciones sanitarias, se tendrán en cuenta otras referentes al emplazamiento, resistencia de los materiales de construcción, distribución de los servicios, aparatos anejos de depuración, forma, proporción de las profundidades, accesos, calefacción, iluminación y ventilación de los locales en las piscinas cubiertas o cerradas, plataforma y trampolines, espacio de natación, etc.

Art. 164. Se prohibirá la entrada al establecimiento a toda persona enferma de la piel, cuero cabelludo, ojos y, en general, de cualquier afección infectocontagiosa.

Art. 165. Es obligatorio enjabonarse y ducharse antes de entrar en la piscina.

Los bañistas deberán lavar sus pies en los depósitos o bases de las duchas antes de volver a la piscina, y si hubieran usado el retrete cumplirán las mismas prescripciones señaladas para la entrada.

Art. 166. Existirá la mayor separación posible entre espectadores y bañistas, y no se permitirá el acceso a los espacios destinados a estos últimos a quienes lleven calzado de calle.

Art. 167. Las reglas referentes a bañistas y público en general, así como las que concierne a la capacidad máxima de las piscinas en relación con los primeros, deberán estar expuestas en los sitios más destacados de cada establecimiento.

Art. 168. Las piscinas que en la actualidad vengan funcionando deberán atenerse en un todo a las precedentes disposiciones.

TITULO VI

Gas y electricidad

CAPITULO PRIMERO

Alumbrado público (1)

Art. 169. Se entiende por alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan establecerse, así como el de todas las calles de servicio particular.

Art. 170. El alumbrado de las vías oficiales está a cargo del Ayuntamiento, y se realizará, por gas o fluido eléctrico, durante las horas marcadas en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento, salvo las restricciones que en virtud de causa ordene la Superioridad.

Art. 171. El alumbrado de las calle particulares tendrá características análogas al de las vías oficiales, y su instalación habrá de ser solicitada por los propietarios a quienes afecte, acompañando proyecto, que se someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

La ejecución de las obras se realizará bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales.

La conservación del material y el suministro de fluido serán de cuenta de los interesados, a menos que cedieren gratuitamente la calle al Municipio, en cuyo supuesto el Ayuntamiento asumirá ambas atenciones.

CAPITULO II

Servicios de gas (2)

Art. 172. Las canalizaciones del gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para la instalación de este servicio, se ajustarán a lo estipulado respecto al suministro particular en el contrato celebrado con la Compañía Gas Madrid, S. A.,

(1) Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 51, 89, 225 y 268.

(2) Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, Servicios de generación y distribución, artículos 158 y 217.

Art. 173. Las tuberías de conducción se colocarán a prudencial distancias de las restantes canalizaciones, de los árboles y demás plantaciones, y cuando no fuere posible, deberán ir protegidas de manera que se garantice su máxima seguridad.

Las tuberías conductoras de derivación serán de hierro fundido o de tipo forjado, y solo se permitirá el empleo de la de plomo cuando su diámetro no exceda de 40 milímetros.

Art. 174. Toda canalización diferente a la del gas deberá sujetarse a la de éste, y si se necesitare alguna variación habrá de avisarse a la Compañía suministradora para que la realice, con cargo a los gastos de la que motive la obra.

Del mismo modo se procederá respecto a las canalizaciones preexistentes.

Art. 175. Los trabajos de canalización habrán de efectuarse con la mayor actividad y sin interrumpir la circulación en la vía pública, excepto casos de singular importancia y previa autorización del plan de obras por el Ayuntamiento.

Art. 176. La Empresa suministradora establecerá sifones o depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, y las proveerá del necesario drenaje.

Art. 177. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o suministro dentro de un registro cerrado, que deberá instalarse en las fachadas del edificio, preferentemente en los gruesos muros, bien en las puertas de entrada o en la acera.

El registro o aparato de conjunto estará dispuesto de modo que, si se produjere algún escape o fuga de gas, pueda tener salida directa a la atmósfera, sin esparcirse por el interior de la finca o en las colindantes.

La puerta del registro será de hierro o de cualquier otro material resistente, y la Compañía conservará la llave correspondiente.

Cuando se suspenda en cualquier lugar el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro, y si se suprimiese definitivamente, se condenará el tubo de acometida por la cañería general, siendo de cuenta de la Empresa los gastos que se originen.

Si la llave de paso estuviere situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente en la losa.

Art. 178. Los contadores se fijarán por medio de tornillos y sobre plataformas horizontales en sitio de fácil acceso, procurando, en cuanto sea posible, que se hallen inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, y al propio tiempo que no estén sometidos a excesivo

aumento de temperatura en verano ni a riguroso descenso de la misma en el invierno.

Art. 179. Todos los aparatos deberán tener los sellos oficiales que acrediten haber sido verificados por la Delegación Provincial de Industria.

Art. 180. Los tubos de distribución y suministro serán de materiales adecuados, de primera calidad, y proporcionados al gas que hayan de tolerar, considerando las presiones que en cada parte de la canalización se produzcan, para lo cual se calcularán, al forjarlos, las pérdidas de aquélla entre el lugar de producción y los contadores y entre éstos y los diferentes puntos de utilización, teniendo en cuenta que el trozo de canalización comprendido entre el contador y el punto de uso no ha de exceder la pérdida de cinco milímetros de columna de agua cuando se halle funcionando en perfectas condiciones de combustión todo el servicio al que corresponda el contador.

Las llaves estarán dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de la caja sino con herramientas.

Art. 181. La canalización instalada o renovada deberá ser objeto de reconocimiento, antes de recubrirla, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola a una prueba de 20 milímetros de presión media en columna de agua, medida en el manómetro por los operarios o aparejadores que hubieran ejecutado los trabajos en presencia del agente de la Empresa proveedora, y si surgiere discrepancia, con intervención del Ingeniero municipal o de alguno de sus delegados.

Queda absolutamente prohibido comprobar por medio de llama la existencia de fugas de gas.

Art. 182. Los escaparates, espacios cerrados y, en general, todos aquellos lugares en donde se hallen instalados aparatos para el consumo de gas o por los que pasen tuberías para su conducción o distribución, deberán estar siempre aireados y dotados de un tubo de ventilación en los espacios inaccesibles.

Art. 183. Los dueños, empresarios, jefes o directores de talleres, oficinas y fábricas pondrán en carga la canalización interior del servicio treinta minutos por lo menos antes de empezar a encender, y deberán comprobar la no producción de fugas.

Art. 184. La Empresa suministradora montará guardia permanente con sus empleados en los locales de las diversas zonas de la población, a fin de prestar cuantos servicios se les reclamen dentro de su cometido.

Los avisos se anotarán en el momento de recibirlos, correlativamente, en libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, y de ellos se entregará resguardo a las personas que los dieren.

Tanto el libro como el resguardo expresarán las siguientes referencias:

- a) Número de orden.
- b) Hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte.
- c) Localización del punto a que afecta; y
- d) Persona que lo comunica, o en nombre de quién y bajo qué concepto.

Los errores o rectificaciones se salvarán por nota marginal, de modo que el asiento y el resguardo coincidan, sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 185. La Empresa dispondrá en los locales de las distintas zonas de aparatos, útiles y efectos para reconocer cualquier lugar inficionado de gas y aislarlo cortando el curso del fluido.

Cuando ocurra algún incendio que de algún modo pueda afectar al servicio del gas, la Empresa enviará inmediatamente al lugar del siniestro dependientes aptos, provistos de los medios especiales del ramo, para coadyuvar a sofocarlo.

Art. 186. Corresponde a la Empresa adoptar por sí, o auxiliada por la Autoridad, pero siempre a sus expensas, los sistemas más adecuados para preservar el arbolado y las plantaciones de los efectos del gas.

Si fuere preciso ensayar nuevos métodos en las cañerías o en el fluido, la Empresa facilitará los medios personales y materiales, sin que haya de sufragar el coste de los estudios que se practiquen.

Art. 187. Los recipientes para el transporte a domicilio de gas comprimido han de ser de palastro o material análogo, y la presión mínima permitida para la conducción será de once atmósferas, es decir, de diez sobre la normal.

Son aplicables al consumo interior del gas transportado las previsiones relativas al gas canalizado.

Art. 188. Los depósitos de gas que se autoricen habrán de establecerse en corredores o piezas no habitadas y bien ventiladas, rodeándolas de una barrera que impida el acceso a toda persona que no sea el encargado de la Empresa, que conservará la llave de la puerta de entrada.

Art. 189. La Empresa será responsable de cuantos daños y perjuicios ocasionen las fugas de gas que se produzcan por defectos de las instalaciones o negligencia en la conservación de las tuberías del servicio que le está encomendado.

Art. 190. Quedan sujetos al cumplimiento de lo prevenido en este capítulo todos los departamentos, centros, establecimientos y locales en general de la Administración Central, Provincial y Municipal en los que se utilice el surtido de gas.

CAPITULO III

Instalaciones eléctricas (1)

Art. 191. La instalación y funcionamiento de centrales, líneas de transporte de energía y estaciones transformadoras de electricidad se atenderán a lo dispuesto en las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por orden de 23 de febrero de 1949 y a lo que se previene en el presente capítulo en concordancia con la misma.

Art. 192. Las centrales eléctricas serán independientes de toda construcción destinada a otros usos, especialmente de las viviendas, salvo las del personal del servicio, siempre que tengan entrada propia y que su comunicación con el interior se cierre con puerta metálica escoltada con extintores de incendios de reconocida eficacia.

Art. 193. La concesión de licencia para instalar grupos electrógenos o generadores de energía eléctrica en establecimientos industriales y comerciales, talleres, viviendas o lugares de pública concurrencia, requerirá, por parte del Ayuntamiento, las siguientes condiciones:

- a) Limitación máxima de la potencia del grupo a cien kilovatios.
- b) Atenuación de vibraciones y ruidos del sistema mediante fundaciones adecuadas, para que no molesten al vecindario.
- c) Construcción en el subsuelo de una cámara apropiada, con dimensiones de 0,3 a 1 metro cúbico, que actúe de "silenciador" de los gases de escape de los motores.
- d) Salida de los gases desde dicha cámara al exterior por medio de una conducción que tenga como sección mínima un decímetro cuadrado, situada en el patio, reforzada por bridas e independiente de las de cualquier otro servicio de calefacción, cocinas, gas, etc.; y
- e) Reducción del sonido, en la totalidad de las instalaciones, a una intensidad que no exceda de sesenta fonos o decibelios.

Art. 194. Los locales en que se instalen baterías de acumuladores habrán de ser secos, bien ventilados, con temperaturas no inferiores a cinco grados

(1) Orden de 23 de febrero de 1949 por la que se aprueban instrucciones de carácter general y reglamentos sobre instalaciones y funcionamiento de centrales eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y estaciones transformadoras.

Decreto de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía.

Decreto de 3 de junio de 1955 por el que se aprueba el reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Decreto de 20 de octubre de 1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Véase Ordenanzas sobre uso del suelo y edificación, artículos 51, 154, 198 y 225.

ni superiores a treinta, de altura mínima a 2,50 metros, pintadas las paredes, el techo, las piezas metálicas y protecciones de conducción con materias antiácidas y asfaltado el piso.

Art. 195. Para cuanto concierne a la instalación y funcionamiento de ascensores y montacargas se estará a lo dispuesto por las Ordenanzas municipales de la Edificación (apéndice II, páginas 178 a 188) (1) y a las órdenes del Ministerio de Industria.

Art. 196. La utilización de los ascensores y montagas se ajustará a las siguientes normas:

a) En las casas que haya ascensor y montacargas bastará con dejar durante la noche el servicio permanente del ascensor, y si éste se inutilizase, se dejará el montacargas.

b) Tendrán derecho a usar el ascensor, cuando no exista montacargas, no solo los inquilinos, sino la servidumbre, los visitantes, los repartidores de periódicos, de correspondencia, telegramas y telefonemas, y, en general, todos cuantos acudan a la casa, ya que el ascensor es un servicio que sustituye a la escalera.

c) Se podrá subir en el ascensor todo cuanto se suba por la escalera, excepto los objetos que por su volumen o peso no puedan ser elevados por el ascensor y, por tanto, se podrán transportar cestas y otros objetos.

d) En el aparato no podrán subir perros.

e) Desde las siete a las diez de la mañana se permitirá subir en los ascensores a los repartidores de leche, pan y carbón y, en general, de todos los servicios de abastecimientos a los pisos, siempre que todo esto se ajuste a las condiciones mínimas que deben ser establecidas por los técnicos municipales para evitar que puedan ensuciar o estropear los aparatos e impedir su uso a los vecinos. La servidumbre podrá utilizar los ascensores a todas horas, excepto cuando lleven cestas u otros objetos, en cuyo caso no se permitirá el uso del aparato después de las diez de la mañana; y

f) Se permitirá el descenso a los ancianos de más de sesenta años y a las personas imposibilitadas para hacerlo por la escalera, debiendo en todo caso no descender más de una sola persona.

Art. 197. Con el fin de evitar las desgracias que pudiera originar la utilización de los ascensores por niños de corta edad, queda prohibido el uso de aquellos a los menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona mayor.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

CAPITULO IV

Servicios eléctricos

Art. 198. Para el establecimiento de canalizaciones eléctricas, centros subterráneos de transformación, etc., las Empresas suministradoras solicitarán del Ayuntamiento autorización, acompañando a la instancia proyecto por quintuplicado que comprenda Memoria relativa a la necesidad de la obra y planos descriptivos de las características de los cables, registros y aparatos que se hayan de instalar, forma de colocación y cuantos datos sean necesarios.

Art. 199. Las Empresas que tengan concierto económico con el Municipio se sujetarán a él para el establecimiento del servicio, y en lo que no prevean, al presente capítulo.

Art. 200. Una vez concedida la autorización por el Ayuntamiento, los interesados habrán de obtener licencia de obras para dar comienzo a éstas.

Art. 201. Las canalizaciones eléctricas deberán alojarse en las galerías de servicios de aquellas vías que cuenten con ellas.

Art. 202. Cuando las canalizaciones eléctricas se crucen con otras de gas, agua, etc., la distancia entre los puntos más próximos de unas y otras no será inferior a 0,20 metros, y si, por impedirlo algún obstáculo, hubiera de reducirse en algunas zonas, deberán separarse éstas mediante tabiques de fábrica u otro material aislante.

Art. 203. Las Empresas concesionarias vendrán obligadas a cambiar el emplazamiento de los cables, según las instrucciones de los Servicios Técnicos Municipales, y sin derecho a reclamación ni indemnización, cuando fuere preciso por razones de urbanización, construcción de galerías de servicios o establecimiento de servicios públicos.

Art. 204. No se podrá situar ningún poste, salvo autorización especial, en las calzadas y aceras, ni sujetar los cables eléctricos en los árboles, candelabros, columnas de tranvía o cualquier otro edículo.

Art. 205. Para la colocación de palenques, farolillos, apertura y cierre de calas, retirada de escombros y operaciones análogas se atenderán las Empresas a lo previsto en el epígrafe del capítulo V de estas Ordenanzas.

Art. 206. No se permitirá la instalación de líneas aéreas de conducción de energía de alta o media tensión en las vías públicas.

Art. 207. Queda prohibido el tendido de líneas aéreas para el servicio de alumbrado y transporte de fuerza en las calles principales, donde su instalación perjudique o altere el ornato.

Art. 208. Al colocar las líneas subterráneas se reducirá al mínimo la

superficie de pavimento a levantar, evitando el tendido desordenado de los cables por el subsuelo.

Art. 209. No se concederá licencia para instalar nuevos cables subterráneos cuando con ellos pudiera perturbarse el buen funcionamiento de los servicios ya establecidos.

CAPITULO V

Alumbrado de edificios y vallados

Art. 210. Los portales y escaleras de las casas deberán estar convenientemente alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas de la calle, y una vez cerradas, quedará el servicio a voluntad de los inquilinos mediante pulsadores automáticos que permitan el encendido periódico en el portal y en cada uno de los descansillos de la escalera.

Art. 211. Cuando las conveniencias del servicio lo requieran, podrá el Ayuntamiento obligar a los propietarios a colocar en las fachadas de los edificios alumbrado supletorio en el número y potencia de lámparas que determine.

Art. 212. En cada extremo angular de las vallas que limiten las obras de los edificios se instalará una lámpara de potencia no inferior a 60 vatios, que habrá de estar encendida desde que anochezca hasta que amanezca.

Lo mismo deberá hacerse en las vallas, palenques, etc., situados en la vía pública para efectuar obras de colocación o reparación de cualquier clase de servicios.

TITULO VII

Circulación y transportes públicos (1)

CAPITULO PRIMERO

Circulación de peatones

Art. 213. Los peatones deberán transitar en toda clase de vías por las aceras, andenes o paseos, y donde no existieren, por el sector más próximo a los edificios o líneas de fachada.

Si condujeran fardos, bultos, cestas u otros objetos análogos que puedan originar molestias a los transeúntes, irán por la parte de la calzada más cercana a la acera.

Art. 214. Tendrán preferencia para circular por el interior de las aceras quienes lo hagan en la dirección de la mano derecha, y los que marchen en sentido contrario deberán cederles el paso.

Art. 215. Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Art. 216. El cruce de las calzadas deberá realizarse por las franjas marcadas para el paso de peatones, y donde no existan, siguiendo la línea transversal que indiquen los Agentes encargados de regular la circulación.

Tanto los viandantes como los conductores de vehículos deberán atenerse a las señales luminosas, así como a las que en defecto de unas y otras, o coordinadamente, hagan dichos Agentes con el silbato y los brazos.

Art. 217. En los sitios en que, por no ser intensa la circulación, no existan zonas destinadas al cruce ni Agentes reguladores del tránsito, los pe-

(1) Véanse Bando de infracciones de circulación de 4 de noviembre de 1965, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 8 de noviembre y Ordenanza de Tráfico de la Villa de Madrid, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de noviembre de 1963.

tones que tengan que atravesar la calzada deberán cerciorarse previamente de que se halla libre por ambos lados, y avanzarán rápidamente, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Cuando se aproximare algún vehículo, deberá detenerse el peatón para que pase libremente, y el conductor, a su vez, habrá de disminuir la marcha.

Art. 218. Se prohíbe a los peatones:

- a) Atravesar las plazas y glorietas por la calzada, cuando deban rodearla.
- b) Correr o saltar por la vía pública en forma que moleste a los demás transeúntes.
- c) Esperar a los tranvías, trolebuses y autobuses fuera de los refugios, zonas de protección o aceras, salvo cuando los vehículos hayan llegado a la parada en que el viajero se encuentre y haya de atravesar la calzada para tomarlos; y
- d) Estacionarse en las inmediaciones de las iglesias, teatros u otros lugares, de manera que la aglomeración impida el tránsito regular.

CAPITULO II

Circulación de tranvías, autobuses y trolebuses

Art. 219. Los servicios de transportes urbanos de superficie están a cargo de la Empresa Municipal de Transportes, que al municipalizarlos adoptó la forma de Sociedad privada; sin perjuicio de que la explotación de los mismos pueda ser objeto de arriendo o cesión; todo ello en la forma prevista por el reglamento de 23 de julio de 1947 (1).

Art. 220. Todos los coches de la Empresa Municipal de Transportes llevarán en su interior un cuadro de tarifas y trayectos de las diversas líneas y un extracto de las disposiciones concernientes a los viajeros, y en su exterior la indicación, bien visible, del recorrido que realicen, con el número correspondiente a cada vehículo.

Durante la noche irán iluminados por dentro, y con luces de color por fuera en las partes delantera y trasera de los vehículos.

Art. 221. La subida de los viajeros a los coches se verificará por la puerta posterior, y la bajada, por la anterior o por la central en los tranvías que tengan más de dos.

(1) Véase Estatutos de la Empresa Municipal de Transportes, aprobados por acuerdos de 24 de febrero y 30 de abril de 1971.

Tanto el acceso como la salida deberá efectuarse por el lado del andén o acera, y nunca por la entrevía.

Art. 222. No se permitirá que los pasajeros vayan en los estribos de los coches, así como tampoco que suban o se apeen en marcha.

Art. 223. Se darán las señales de detención y de arranque, a fin de que el ascenso y descenso se realice con los vehículos completamente parados, y una vez que la apertura de las puertas facilite ambos movimientos.

Art. 224. La placa movable, con el rótulo "Completo", advertirá al público la imposibilidad de subir a los coches por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 225. Durante el trayecto solo se detendrán los vehículos en los puntos previamente fijados, donde se indique en el correspondiente disco la "Parada discrecional".

Art. 226. No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona que se halle en estado de embriaguez o que por el excesivo abandono de su indumentaria pueda manchar a los demás viajeros, ni tampoco a quienes lleven objetos, bultos o animales que molesten al resto de los ocupantes.

Art. 227. Se prohíbe escupir, arrojar papeles o desperdicios, comer, beber y fumar en los coches cerrados, aunque lleven las ventanillas abiertas.

Art. 228. Los empleados de la Empresa y los Agentes de la Autoridad harán salir de los coches a quien por su falta de compostura moleste a los pasajeros, produzca disturbios o altere el orden de cualquier modo.

Art. 229. Los conductores o cobradores de tranvías, autobuses y trolebuses están obligados a guardar toda clase de atenciones al público, y a desempeñar su cometido con la mayor cortesía y uniformados durante las horas de servicio.

Art. 230. Se prohíbe al público hablar al conductor, para evitar que se distraiga.

Art. 231. Los cobradores llevarán un cuaderno talonario, foliado y sellado, para que los viajeros puedan consignar cualquier reclamación relacionada con el servicio.

Cada hoja estará dividida en dos partes, con el fin de que el reclamante escriba en ambas la queja, bajo su firma y con expresión de su domicilio, dejando la matriz en poder del cobrador y conservando como resguardo el duplicado a desprender.

Art. 232. La marcha de los tranvías, autobuses y trolebuses será siempre prudencial, sin que en ningún caso pueda exceder la velocidad de la que determina el Código de la Circulación de 26 de septiembre de 1934 en sus artículos 93 y siguientes, y deberá moderarse en los sitios de gran con-

currencia, cruces de calles transversales, curvas y en cuantos otros resulten peligrosos por el trazado o la escasa anchura de las calles.

Art. 233. Los vehículos de todas clases deberán dejar libre el espacio necesario para la circulación de tranvías, autobuses y trolebuses cuando se aproximen a ellos y den aviso los conductores correspondientes.

Art. 234. La Alcaldía podrá variar circunstancialmente el recorrido normal de las líneas cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, desfiles, procesiones, incendios u otros similares, obras en la vía pública, etc., así lo aconsejen, para evitar atropellos o graves inconvenientes.

CAPITULO III

Automóviles de alquiler (1)

Art. 235. El servicio público urbano de automóviles de alquiler para viajeros estará integrado por los vehículos autotaxímetros, de gran turismo, de abono, autoómnibus y comerciales.

Art. 236. Todo autotaxímetro deberá tener cuatro asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con comodidad y holgura y separados del que ocupe el conductor, junto al cual quedará libre suficiente espacio que permita la colocación de equipajes.

La separación a que se alude en el párrafo anterior podrá ser suprimida si así lo desea el propietario del vehículo.

Los conductores habrán de usar el uniforme que el Ayuntamiento indique (2).

Art. 237. La tarifa de precios vigente se colocará en el interior de los coches para información de los viajeros.

Art. 238. Los autotaxímetros deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse en buen estado de conservación respecto a pintura, tapicería, asientos y respaldos, etc.
- b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo.
- c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas y cristales.
- d) Ostentar el precinto oficial del aparato contador; y

(1) Véase Ordenanza municipal para el servicio urbano del transporte automóvil de alquiler con o sin aparato taxímetro, aprobada por acuerdos de 6 de marzo y 7 de junio de 1957. Sancionada por el Gobernador civil en 20 de junio de 1957. Modificada por acuerdos de 26 de junio y 24 de julio de 1965. Modificado este capítulo por el reglamento Nacional de Servicios Urbanos de Transporte en Automóviles Ligeros de 4 de noviembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* de 2 de diciembre.

(2) Redacción dispuesta por acuerdo de 31 de mayo de 1961.

e) Disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbré el marcador cuantas veces bajen los conductores la bandera, a fin de que los pasajeros puedan observar el aparato, sin que se apague la luz hasta que desocupen el vehículo.

Art. 239. La pintura de la carrocería de los autotaxímetros será negra para la mitad superior y azul oscuro para la inferior, separados ambos colores por una franja de rojo bermellón como distintivo de servicio.

Art. 240. Todo automóvil de gran turismo se considerará como vehículo de lujo y ha de tener una potencia de doce caballos de fuerza, cinco asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con la máxima comodidad y amplitud y separados del que ocupe el conductor, salvo los coches de fabricación moderna, que pueden ser dispensados de esta última condición cuando su exigencia requiera una reforma completa.

Los conductores habrán de estar autorizados por el Ayuntamiento y vestir correctamente.

Art. 241. La tarifa de coches de gran turismo se colocará en el interior de los mismos para información de los viajeros.

Art. 242. Los coches de gran turismo, igual que los autotaxímetros, deberán estar en perfectas condiciones de conservación, llevar una rueda de repuesto, tener en riguroso funcionamiento los frenos y disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbré el cuentakilómetros al comienzo y al término de la carrera en los autotaxímetros.

Art. 243. Los automóviles destinados al servicio de abono no estarán sujetos a tarifa, y su uso se regirá por las condiciones convenidas entre el viajero y el propietario, salvo cuando efectúen recorridos por kilómetros o carreras dentro de la capital, en cuyo caso habrán de atenerse a lo dispuesto para los de gran turismo.

Art. 244. Los coches del grupo de abono no podrán estacionarse ni circular por las vías públicas para ofrecer su alquiler, y sólo podrán contratarse en los garajes o cocheras.

Art. 245. Dichos vehículos se considerarán de lujo, por lo que han de reunir las mejores condiciones de aspecto, conservación, funcionamiento y mecanismos, cualquiera que sea su potencia, sin que se limite el número de plazas ni se exija la separación del conductor respecto del espacio que han de ocupar los viajeros.

Art. 246. En los autoómnibus dedicados al transporte de viajeros el pago de alquiler podrá ser individual, con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, o por coche completo mediante libre convenio.

Art. 247. En los servicios que los autoómnibus puedan realizar, tales como los de estaciones, espectáculos, entierros, etc., habrán de atenerse a las

instrucciones que se les transmitan para ordenar o facilitar la circulación en días de fiesta, de grandes aglomeraciones o por cualquier otro motivo.

Art. 248. Se consideran de servicio comercial los automóviles destinados al transporte de viajeros por cuenta y riesgo de los titulares de los vehículos o de otras personas, con retribución o sin ella, tales como colegios, hoteles, fábricas, etc.; pero sin que realicen otro servicio público que aquel al que se hallen adscritos.

Art. 249. Dichos vehículos tendrán un número de plazas no inferior a nueve, y llevarán inscrito en rótulo bien visible el título de la entidad o razón social a que pertenezcan.

Art. 250. Los conductores de automóviles de servicio comercial deberán ir uniformados con arreglo al modelo que se les indique.

Art. 251. Los automóviles de servicio comercial deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en estado decoroso de conservación, tanto en el exterior como en el interior.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo; y

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas, cristales e iluminación externa e interna.

Art. 252. Los titulares de todos los vehículos a los que se refiere el presente capítulo habrán de someterlos al reconocimiento del Ingeniero industrial afecto a la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, quien, después de comprobar si reúnen las condiciones específicamente señaladas, emitirá el informe que proceda al Concejal Delegado (1).

Las solicitudes de licencia para toda clase de servicios públicos de transporte de viajeros se digirán al Alcalde y deberán presentarse en la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, expresando las características del vehículo y el uso o destino que pretenda dársele, a fin de que, una vez practicado el examen y comprobación a que se refiere el artículo anterior, pueda decidirse afirmativa o negativamente acerca de la instancia.

Art. 253. Contra las resoluciones que en esta materia se dicten podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, en única instancia, en el término de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuere utilizado.

Art. 254. Con el fin de fiscalizar el estado de conservación y funcionamiento de todos los vehículos dedicados al servicio público de viajeros,

(1) Debe entenderse al Delegado de Circulación y Transportes, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

y comprobar que no han sido modificadas las condiciones exigidas en los artículos anteriores para conceder las respectivas licencias, se efectuará anualmente una revisión de los mismos por el Ingeniero industrial adscrito a la Delegación Municipal de Tráfico Urbano, asistido del personal necesario que le auxilie en la realización de pruebas y verificaciones.

En casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Inspector general de los Servicios Técnicos designará un funcionario facultativo que sustituya al Ingeniero industrial.

Art. 255. Como resultado de la revisión, el Ingeniero o sustituto elevarán informe al Delegado municipal de Tráfico Urbano, en el que se relacione:

a) El material que por su mal estado e imposible reparación deba ser retirado.

b) El que, mediante restauración o modificación, resultare susceptible de continuar siendo utilizado, con indicación de plazos para repararlo; y

c) Cuantas incidencias se hayan producido durante la fiscalización o examen.

Art. 256. En la convocatoria anual de revista de todos los vehículos se publicarán las instrucciones para llevarla a cabo, y las condiciones generales y especiales exigibles a cada grupo de aquéllos, para conocimiento de los propietarios y conductores.

CAPITULO IV

Circulación de vehículos con motor mecánico (1)

Art. 257 (2). La circulación de automóviles, motocicletas y vehículos de motor, en general, se regirá por el Código de la Circulación vigente, por los preceptos de este capítulo y por las disposiciones de la Alcaldía Presidencia.

Art. 258 (2). La velocidad máxima permitida a los vehículos que comprende el artículo anterior será de sesenta kilómetros por hora, salvo los

(1) Véanse Bandos del Silencio de 1 de agosto de 1956 y 12 de julio de 1963, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 15 de julio de 1963. Bando de 1 de febrero de 1965. Amplía zona azul y regula estacionamiento en la misma, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 8 de febrero. Bando de octubre de 1970. Amplía zona azul, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 29 de octubre. Bando de carga y descarga de 22 de septiembre de 1971, *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* de 7 de octubre.

(2) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

vehículos de tres ruedas y los comerciales de carga, cuyo límite máximo de velocidad será de cuarenta kilómetros por hora.

Art. 259. Para circular los vehículos comerciales de carga y los destinados al transporte de viajeros de más de diez plazas, deberán estar provistos de una viñeta expedida gratuitamente por la Dirección de Tráfico del excelentísimo Ayuntamiento. En esta "viñeta" constará la zona y las horas dentro de las cuales se les autoriza a circular. La Alcaldía Presidencia dividirá a estos efectos la red viaria del término municipal en distintas zonas, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico y el ancho de sus calles, con objeto de evitar la congestión artificial que pueden producir determinados vehículos por su volumen, dimensiones o carga. A los vehículos que entren en el término municipal les será entregada la "viñeta" de referencia, a los mismos efectos y también con carácter de gratuidad.

No se permitirá circular sin permiso especial a los vehículos siguientes:

a) Los que por su peso total, incluida la carga, superen la tara de 10.000 kilogramos.

b) Los que por su altura con carga puedan comprometer su propia estabilidad, causar daño a los árboles o alcanzar los hilos conductores de las líneas de tranvías o trolebuses.

c) Los tractores y aparatos que lleven llantas metálicas estriadas, paletas u otros salientes dañosos para el pavimento.

d) Los que arrastren remolque cuyo peso vacío sea mayor de 250 kilogramos, o acarreen más de un remolque, cualquiera que fuere el peso total; y

e) Tampoco se permitirá circular por las calles de la capital a los camiones y camionetas con la trampilla caída, la que deberá estar en todo momento recogida.

La Alcaldía Presidencia podrá señalar zonas donde no se permita el estacionamiento de vehículos sino en los lugares señalados al efecto, y establecer en dichas zonas o en todo el término limitaciones o condiciones especiales de estacionamiento (1).

Art. 260. Los permisos especiales para la circulación de dichos vehículos deberán solicitarse por instancia dirigida a la Alcaldía, que se presentará en la Delegación Municipal de Tráfico Urbano para que se resuelva lo procedente, previo informe de la Dirección de Vías, Circulación y Transportes, en el que se fijará el itinerario a seguir, velocidad máxima, lugares de peligro y cuantas limitaciones resulten pertinentes en cada caso.

(1) Nueva redacción por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 27 de enero y 21 de junio de 1961.

Art. 261. Los vehículos que lleven marcha lenta deberán caminar siempre por la derecha y ceder la izquierda a los de mayor velocidad, sin que éstos rebasen la máxima autorizada por los artículos anteriores.

Art. 262. Cuando dos o más filas de vehículos avancen por las vías de circulación intensa en dirección única, ninguno de ellos deberá abandonar su línea para ganar otra.

Art. 263. Todos los vehículos han de detenerse al llegar a la altura de los tranvías y trolebuses parados, para dar acceso o descenso a los viajeros cuando las puertas se encuentren del lado de la calzada.

Art. 264. La dirección única establecida en las vías públicas de la población habrá de ser respetada, tanto de día como de noche, por toda clase de vehículos, incluso bicicletas y carros de mano.

Art. 265. Para cuanto concierne a los accidentes derivados del uso imprudente de vehículos de motor que pueda determinar un peligro social, utilización ilegítima de los mismos y actos perturbadores o que impidan su circulación, así como aplicación de las sanciones adecuadas, se estará a lo dispuesto en la legislación general.

Art. 265 bis. 1. A partir del 1 de enero de 1962 será obligatorio en todos los vehículos que circulen por el término municipal de Madrid el uso de llantas de goma, que podrán ser macizas o neumáticas.

2. El ancho mínimo de la llanta variará con el peso del vehículo, de acuerdo con la escala siguiente:

Hasta 1.000 kilogramos, 5 centímetros.

De 1.000 a 1.500 kilogramos, 7,5 centímetros.

De 1.500 a 2.000 kilogramos, 10 centímetros.

De 2.000 a 2.500 kilogramos, 12,5 centímetros.

De 2.500 a 3.000 kilogramos, 15 centímetros (1).

(1) Así redactado por acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 28 de abril y 29 de noviembre de 1961.

TITULO VIII

Salubridad e higiene (1)

CAPITULO PRIMERO (2)

De la higiene y sanidad en general

Art. 266. La inspección sanitaria tendrá por objeto prevenir y evitar los focos de infección y velar por la sanidad e higiene de la población.

La función inspectora abarcará cuantas actividades guarden relación con dicho cometido, en su más amplio concepto, y se encaminará principalmente a vigilar los siguientes locales y establecimientos:

- a) Locales industriales y comerciales.
- b) Establecimientos de hostelería.
- c) Salas de espectáculos y de reuniones, plazas de toros, estadios y campos de deporte, piscinas y casas de baño.
- d) Centros de enseñanza públicos o privados.
- e) Aguas potables y residuales y pozos negros.
- f) Vías públicas, parques y jardines.
- g) Alimentos y bebidas; y
- h) Lavanderías, lavaderos, evacuatorios y abrevaderos.

(1) Véanse reglamento de Galerías de Alimentación, aprobado por acuerdo plenario de 30 de diciembre de 1971; Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O., y reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Nueva redacción de este capítulo, según acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

La función inspectora municipal se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las Autoridades y funcionarios de la Sanidad Nacional.

Art. 267. Toda infracción de carácter sanitario será comunicada al dueño del lugar o establecimiento en que se observe, quien vendrá obligado a subsanarla en el plazo que para ello se le fije.

Además de la acción inspectora que ejerzan los funcionarios municipales, cualquier persona o entidad podrá denunciar por escrito, ante la respectiva Junta Municipal de distrito, o, en casos urgentes, a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social las contravenciones o deficiencias que afecten a dicha materia.

Las facultades sancionadoras derivadas de lo dispuesto en este precepto se entenderán sin perjuicio de las que, en tal orden, compete ejercer a las Autoridades de la Sanidad Nacional por consecuencia de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 268. Los vecinos de Madrid deberán observar cuantas prescripciones sanitarias dicten las Autoridades competentes.

Art. 269. Los directores de los Centros de enseñanza cuidarán especialmente de que los alumnos de los mismos cumplan las prescripciones sanitarias dictadas por las Autoridades competentes.

Art. 270. Todos los médicos en ejercicio comunicarán al Laboratorio Municipal de Higiene las enfermedades infectocontagiosas que observen y sean de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones vigentes, sin que, por el hecho de realizar esta comunicación, queden eximidos de efectuar asimismo la oportuna declaración obligatoria de tales enfermedades a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Los inspectores del Servicio de Epidemiología efectuarán su comprobación, dispondrán las medidas profilácticas que deben adoptarse, sin que los ocupantes de la vivienda o familiares del enfermo puedan eludir su cumplimiento.

Estas medidas comprenderán el traslado del enfermo a hospitales de aislamiento, así como el picado, blanqueo o desinfección de las habitaciones que aquél haya usado.

La disposición de tales medidas quedará en todo caso a resultas de lo determinado al respecto por las Autoridades de la Sanidad Nacional, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 271. La existencia de olores perniciosos o insalubres en las viviendas o locales de negocio serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 272. No podrán ser habitados los locales que no reciban el aire directamente de la calle o de un patio suficientemente ancho, y los que tengan humedad que impida hacer la aireación conveniente.

Art. 273. En los salones de espectáculos, centros de reunión, cafés y demás locales en que sea frecuente la afluencia de público deberá efectuarse periódicamente su desinfección o desinsectación.

Art. 274. Los propietarios y ocupantes de fincas urbanas, locales, viviendas y solares, etc., vienen obligados a cumplir las instrucciones que reciban de la Delegación Municipal de Sanidad y Asistencia Social para lograr la más perfecta desratización y desinsectación de los mismos.

Art. 275. Se prohíbe arrojar o depositar objetos o desperdicios en los patios, corredores o pasillos de las fincas urbanas, así como en las vías públicas, parques, jardines y solares.

CAPITULO II

Inspección de sustancias alimenticias

Art. 276. La inspección de sustancias alimenticias se regula por los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920 y disposiciones complementarias.

Art. 277. Queda prohibido, en interés de la salud pública:

- 1.º Fabricar, almacenar y vender sustancias falsificadas o alteradas.
- 2.º Fabricar, almacenar, vender y anunciar en cualquier forma productos destinados a la falsificación de las sustancias alimenticias o encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.
- 3.º Dificultar las operaciones analíticas o suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.
- 4.º Alterar el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos y sustancias alimenticias.
- 5.º Emplear pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.
- 6.º Emplear papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; aparatos y vasijas que, construidos con metales de acción tóxica, no deban utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que, pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.
- 7.º Almacenar y vender alimentos en locales sin las debidas condiciones para su conservación.

8.º Emplear agua que no reúna las condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes y vasijas destinados a contener medidas y productos alimenticios.

9.º Emplear papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias, de cualquier clase que éstas sean; y

10. No adoptar cualquier medio adecuado para impedir la contaminación de alimentos.

Art. 278. Se considerará falsificación:

a) Toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante; y

b) La venta de productos imitados que se toleren en casos especiales, cuando no aparezca su condición consignada, clara y ostensiblemente, en etiquetas, impresos o anuncios.

Art. 279. Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionen directa o indirectamente con la preparación y venta de las mismas, tendrán las condiciones que en cada caso se consignan para definir el producto puro.

Art. 280. Salvo las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra, y se considerarán como fraudulentas las que evidencien sin estar expresamente autorizadas.

Art. 281. La inspección de sustancias privará a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitará la suspensión de las transacciones comerciales y empleará la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes sean objeto por parte del público de injustas suposiciones.

Art. 282. La inspección podrá llevarse a cabo en las fábricas y en los comercios en cualquier hora de las dedicadas al trabajo y en las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquélla.

Art. 283. Los Inspectores acreditarán su personalidad por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender actas y los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas.

Art. 284. La toma de muestras, de oficio o a instancia de parte, tendrá lugar ante el dueño, representante, dependientes del establecimiento o testigos.

Art. 285. La cantidad de muestras que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes, cajas o paquetes de origen de volumen o peso con-

veniente, se dividirá en tres partes iguales. Se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán o etiquetarán en forma que evite toda sustitución. Una de ellas quedará en poder del interesado, otra se empleará en la ejecución de los análisis y la tercera quedará en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por el interesado sobre los resultados analíticos comunicados por la Alcaldía.

Art. 286. Del acto de la toma de muestras se levantará acta por duplicado, que firmará el dueño, representante, dependiente o testigos que lo presenciaron, y el Inspector encargado del servicio; entregándose un ejemplar al interesado y depositando el otro en el Laboratorio juntamente con las muestras.

Art. 287. En el acta constarán el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, fecha y hora de la toma de muestras, nombre, apellidos, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita.

Si la muestra se tomare en la calle se harán constar iguales antecedentes, el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidos como expedidores o destinatarios.

Art. 288. También constarán en el acta todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector o interesado, especialmente cuanto haga referencia a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas siempre que sea posible al ejemplar que ha de entregarse en el Laboratorio. Igualmente constarán la cantidad existente de mercancía y toda clase de indicaciones que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Art. 289. Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos o Agentes de la Autoridad cuya presencia se reclame por el Inspector.

Art. 290. Los Inspectores adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras tomadas sean iguales en cada caso.

Art. 291. Si la toma de muestras se hiciere a petición de parte, se dividirán en cuatro iguales, y las actas se levantarán por triplicado. Se entregará a la persona reclamante una de ellas y una muestra, que podrá utilizar, caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Art. 292. En presencia del género manifiestamente desprovisto de con-

diciones para el consumo, el Inspector ordenará su inutilización en el acto, previa toma de muestras para garantía de la redacción del acta y de la oportuna resolución. Aquélla será firmada por el interesado y el Inspector, significando la firma de aquél su conformidad.

Si el comerciante se opusiere, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar que sea vendido.

Art. 293. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán, como mínimo, por unidad, las siguientes :

Vinos, cervezas, sidras y vinagres, medio litro, o botella de capacidad aproximada.

Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes, medio litro, o botella de equivalente capacidad.

Aceites, cuarto de litro, o botella de equivalente capacidad.

Leche, medio litro, o botella de equivalente capacidad si se trata de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas, botella o sifón.

Pan, trozos o panecillos de 120 gramos.

Pastas alimenticias, 125 gramos.

Productos de confitería, 125 gramos, o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares, 125 gramos.

Mieles, 200 gramos.

Productos de pastelería, 125 gramos.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas, 200 gramos.

Quesos, siendo blandos, 200 gramos; si son secos, 125.

Bebidas refrescantes, medio litro.

Helados, 200 gramos.

Hielo, un kilogramo.

Aguas, dos litros.

Cafés, tostados y verdes, en grano o molidos, 150 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Tés, 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café o del té, 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

Chocolates y cacao, 200 gramos.

Sal de cocina, 100 gramos, o paquete, caja o frasco de equivalente peso.

Azafranes, 10 gramos.

Pimentón, 200 gramos.

Pimienta, mostaza, canela y, en general, toda clase de especias, 30 gramos.
Conservas de toda clase, un bote, caja, tarro o frasco de menor tamaño.
Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería, 150 gramos.

Productos de supuesta aplicación antiséptica, líquidos, medio litro, o una botella de origen, y sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos, 200 gramos. Cuando no se disponga de muestras de botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deberán recoger :

a) Los líquidos, en botellas secas, limpias, enjuagadas con una pequeña parte de aquél y taponadas, cerrándose o taponándose con cierres nuevos.

b) Las materias grasas, pastosas y semifluidas, en frascos o tarros de boca ancha, limpios, secos, tapados con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto con bramante al cuello.

c) Las materias cuya desecación deba evitarse, como cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, limpios y secos, provistos de tapón de corcho aseado y recubiertos con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto a la boca con bramante.

d) Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o saquitos de papel pergamino ; y

e) Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas provistas de tapón de cristal o corcho nuevo y parafinado.

Art. 294. Si en caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la autoridad local un análisis contradictorio en término de tercer día, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

El análisis cotradictorio se llevará a cabo, sobre la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado, por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente :

a) Demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis.

b) El Director del Laboratorio facilitará al perito el expediente a que dio lugar el análisis en litigo, y cuantas indicaciones le sean pedidas, y le pondrá en relación con el Profesor que haya practicado y expedido la certificación.

c) Este hará relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados, y los trabajos de investigación contradictoria (previa

comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra) se realizarán por aquél a presencia del primero, quien le proporcionará los elementos de trabajo que sean necesarios.

d) El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consignará clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada; y

e) La certificación se entregará al Director del Laboratorio para que, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Art. 295. Caso de desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y el perito de parte, se nombrará un tercero, designado por el Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo, en la forma prevenida, con toda clase de antecedentes y sobre la muestra del Laboratorio.

Art. 296. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de la Inspección Veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser también veterinarios.

Art. 297. Cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescados frescos, se efectuará el nombramiento de perito dentro de las veinticuatro horas en que el dictamen sea notificado en forma.

Art. 298. Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Art. 299. Si el hecho objeto de inspección reviste caracteres de delito o falta se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, y serán decomisados los géneros intervenidos.

Art. 300. También serán decomisados los productos destinados exclusivamente a la falsificación o a encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

Art. 301. El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos, y a los aparatos, utensilios ó vajijas cuyas malas condiciones sean irremediables u ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Art. 302. Los nombres y demás circunstancias personales de los que sean castigados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, se publicarán en los *Boletines* municipales.

Art. 303. Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, el Laboratorio expedirá la oportuna certificación para conocimiento del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

CAPITULO III

Elaboración y venta de pan (1)

Art. 304. El ejercicio de la industria panadera, en su triple aspecto de fabricación, venta y reparto de pan de todas clases, dentro del término municipal de Madrid, deberá ajustarse a los preceptos de estas Ordenanzas.

Art. 305. La ubicación de las tahonas y la instalación de la maquinaria se sujetarán a lo que se especifica en las Ordenanzas de la Edificación (2).

Art. 306. Las fábricas de pan habrán de hacerlo de todas clases y tener capacidad de producción no inferior a 10.000 kilogramos.

Art. 307. Los servicios de la fábrica tendrán los departamentos siguientes:

1.º Uno, de hornos, de capacidad suficiente para instalar los que exija el volumen de producción de la fábrica, a fin de que se realice con facilidad el juego de palas y manejo de clavijares.

Los hornos podrán ser de plaza, giratorios o automáticos; pero será indispensable que sean todos de calefacción continua e indirecta, y se podrá emplear para calentar los hornos contruidos de esta forma la clase de combustible que mejor convenga.

2.º Otro, por cada especialidad, dedicado a moldeado de pan. Estos estarán contiguos a la nave de hornos, separados de ellos por medio de tabiques con puertas de comunicación conveniente y estratégicamente situadas para que se realice con facilidad el juego de palas y el acceso de una a otra nave sin peligro para el personal obrero.

Cada uno de los anteriores departamentos tendrá las dimensiones mínimas que permitan realizar el trabajo con holgura.

3.º Otro, dedicado a máquinas amasadoras y refinadoras, de dimensiones suficientes conforme al sistema de máquina y especialidad de fabricación de que se trate, debidamente aislado del de moldeo por medio de tabiques, pero contiguo al mismo y con fácil acceso por huecos convenientemente colocados.

Para cada amasadora se instalarán dos grifos, uno de agua fría y otro de agua caliente, los cuales verterán dentro de aquélla.

En la instalación de la maquinaria se observarán las disposiciones de seguridad referentes a transmisiones e instalaciones mecánicas y eléctricas.

4.º Otro, destinado a depósito y conservación del pan, que tendrá la temperatura que permita mantener el producto en las debidas condiciones.

5.º Otro, dedicado a la distribución del pan. Este departamento tendrá

(1) Véase decreto 1.775/1967, de 22 de julio, sobre régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación.

una superficie mínima de 26 metros cuadrados, y su menor dimensión no será inferior a cuatro metros.

Los tableros donde se deposite el artículo serán de madera sin pintar, a base de listones separados entre sí convenientemente para facilitar el enfriamiento del pan.

Los departamentos que quedan enumerados no podrán estar instalados en sótanos, sino en semisótanos, planta baja o alta, siempre que reúnan las condiciones que determinan estas Ordenanzas para la instalación de industrias en esas plantas. La comunicación entre dichos departamentos permitirá que puedan circular fácilmente los carrillos para transportar los clavijares y masa y funcionar debidamente la cinta sinfín u otro medio mecánico que obligatoriamente se utilizará para trasladar el pan desde el horno a los departamentos de conservación y distribución.

Tendrán los citados departamentos una altura de techo no menor de cuatro metros; el piso será de mosaico, cemento u otro material continuo; las paredes estarán revestidas de azulejos blancos, mármol u otro material vidriado hasta una altura de dos metros y medio, y poseerán todos luz y ventilación directa para que en ellos pueda realizarse cómodamente el trabajo con luz natural.

Por lo que se refiere a la cubicación y capacidad de ventilación en armonía con el número de operarios, se estará a lo que determinen las disposiciones generales vigentes.

6.º Otro, depósito para harinas, perfectamente ventilado y sin posibilidad de humedades, que podrá estar emplazado en sitio inmediato al departamento de amasadoras y en el mismo plano superior. En el primer caso, el acceso de una a otra nave se hará por medio de carretillas para transportar los sacos. En el segundo tendrá que estar provisto de depósitos de madera sin pintar, cerrados herméticamente, y desde los cuales descenderá la harina a las amasadoras por medio de mangueras u otros aparatos destinados a estos usos, y en cuyos depósitos podrá estar la harina sin envasar.

La capacidad de estos depósitos no podrá ser inferior a las necesidades del consumo de harinas de la fábrica durante diez días. Habrá, asimismo, una habitación destinada a guardar envases.

7.º Si los combustibles empleados son sólidos, los locales donde se almacenen deberán reunir las condiciones exigidas para los almacenes de leñas y carbones, y si los combustibles son líquidos, se sujetarán a lo que señala el capítulo XII de estas Ordenanzas y el uso industrial de las Ordenanzas de la Edificación (1); y

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

8.º Otro, donde el personal de la fábrica pueda cambiarse de ropa. Este departamento estará en planta baja o piso, lo más distante posible de los obradores; tendrá ventilación directa y dimensiones adecuadas, y estará dotado de armarios individuales, instalados en forma que permita la debida separación de las ropas y asegure su ventilación y fácil limpieza. Las paredes estarán revestidas de azulejo blanco y piso de mosaico o cemento; el techo tendrá una altura mínima de tres metros.

Contiguo a este departamento habrá una instalación de urinarios, con retrete, lavabos y duchas aisladas, en número suficiente a juicio de la Autoridad municipal, según el número de obreros, las que estarán independientes de los servicios de urinarios y retretes.

Art. 308. Se dispondrá, asimismo, de instalación de conducción de agua caliente para que ésta llegue a las amasadoras y demás departamentos donde se considere precisa, como lavabo, etc.

Art. 309. Toda fábrica estará dotada con un botiquín de urgencia.

Art. 310. Las condiciones de volumen, alturas, patios, etc., de los edificios destinados a la fabricación de pan se determinarán por las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 311. Las aguas serán en su totalidad las de uso público, prohibiéndose las de pozo, y las fábricas estarán dotadas de uno o varios depósitos, capaces para contener la suficiente para el consumo de diez días.

Estos depósitos serán de modelo especial, que permita retirar fácilmente el sedimento que formen las materias arrastradas por el agua, y el orificio de salida para el líquido estará a una altura superior al espesor probable de dicho sedimento, cumpliendo, además, con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Art. 312. Los servicios de la fábrica, tales como descarga de combustibles y harinas, limpieza y otros, se harán por puertas independientes de las que tenga la fábrica para despacho de pan al público, y una vez realizado el servicio se barrerán, limpiarán y recogerán los productos caídos en la calzada y aceras.

Art. 313. El pan de todas clases se elaborará con harina de trigo de primera calidad, levadura, sal y agua, con exclusión de otra materia o producto que no esté autorizado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 314. Las harinas reunirán las condiciones señaladas en los preceptos en vigor sobre calificación de alimentos.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.



Art. 315. El pan llevará el sello de la fábrica en que se haya elaborado y la indicación de su peso.

Art. 316. La clasificación del pan se ajustará a las disposiciones vigentes, entendiéndose por pan de familia la clase de candeal que se elabore en piezas de 500 a 1.000 gramos.

Art. 317. La fabricación de pan dietético estará exenta de los requisitos señalados en estas Ordenanzas, si bien su elaboración se ajustará a las normas que se señalen por el Ayuntamiento al otorgar la licencia correspondiente.

Art. 318. El personal dedicado a la fabricación de pan usará chaqueta y delantal de lienzo blanco, que deberán conservar en perfecto estado de limpieza, y sufrirá igual reconocimiento sanitario que los repartidores.

Art. 319. No se concederán licencias de despachos de pan sin el previo informe del Consorcio de la Panadería y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Arts. 320, 321, 322 y 323 (1).

Art. 324. Todo pan que se ponga a la venta será fabricado en el mismo día.

Sin embargo, se autorizará la venta del pan fabricado el día anterior, siempre que se expenda con la consiguiente rebaja de precios, debidamente separado del tierno y con anuncio al público de la diferente clase.

La venta de pan duro únicamente se autorizará para usos industriales o alimentación de animales, y se efectuará debidamente separado de las restantes clases.

Arts. 325, 326 y 327 (1).

Art. 328. El transportes de pan de las fábricas a los despachos, hoteles, cafés, bares, restaurantes, casas de comidas, establecimientos benéficos, etc., se efectuará a granel, sin envolver; pero se llevará en cestos de mimbre limpios y cubiertos con lienzos blancos.

Art. 329. El pan que se sirva al público a domicilio será transportado en cestos de mimbre cubiertos con lienzos blancos, e irá envuelto en papel de seda o manila en el que figure impreso el nombre de la fábrica donde se haya elaborado.

Art. 330. Para dedicarse al reparto de pan a domicilio es indispensable proveerse de un carné de identidad, expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán las circunstancias siguientes: nombre y apellidos del intere-

(1) Derogados por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

sado, domicilio, edad, fotografía, zona de reparto que tiene y fábrica o despacho donde está inscrito.

El carné será solicitado por el dueño de la fábrica o despacho, y en él se consignará el resultado de los reconocimientos sanitarios del titular.

Este reconocimiento se practicará por los Médicos epidemiólogos del Laboratorio antes de la expedición del carné y podrá repetirse periódicamente cuando la Autoridad municipal lo estime conveniente.

Art. 331. Los fabricantes estarán obligados a formular ante la Corporación Municipal las oportunas declaraciones de las carreras que están afectas a sus establecimientos, en las que harán constar las zonas de reparto que comprende cada una y el pan de todas clases que reparten.

También harán constar en dichas hojas los repartidores de pan por mayor que tengan en sus respectivas casas para servir a sus sucursales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, casas de comidas, etc.

Art. 332. Para distinguir los repartidores por mayor de los de a domicilio, deberán llevar aquéllos en los cestos que utilicen una chapa indicando que se trata de reparto a sucursales.

Art. 333. Se prohíbe la introducción de pan procedente de otros términos municipales, a excepción de los pueblos de la zona consorciada o el que introduzcan los comerciantes que tuvieran reconocido este derecho.

Art. 334. La Alcaldía Presidencia y los Tenientes de Alcalde (1), por sí o por medio de los Agentes a sus órdenes, serán los encargados de efectuar la comprobación del precio del pan, que se hará de una manera constante e ininterrumpida.

Art. 335. El margen de tolerancia en el repeso del pan familiar será del 4 por 100 en los lotes no inferiores a diez piezas, y en piezas sueltas el margen será del 8 por 100.

Art. 336. En toda fábrica o despacho habrá una báscula fija o automática, con un juego de pesas debidamente contrastadas en ambos casos.

Las básculas tendrán una capacidad mínima en armonía con la comprobación que deba realizarse en ellas.

Art. 337. Si una hornada resulta con falta de peso, se autorizará su venta siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fabricante ponga el hecho en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía respectiva (2).

b) Que la venta se efectúe en el despacho de la fábrica; y

(1) Debe entenderse los Presidentes de las Juntas Municipales de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

(2) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

c) Que se anuncie al público por medio de carteles la falta de peso que tenga y la rebaja con que se expende, la cual no podrá ser inferior a cinco céntimos en kilo.

Con independencia de la baja en el precio, el público tendrá derecho a que se le complete el peso con pan de igual clase o se le abone en metálico el importe de la falta.

Art. 338. La acción para denunciar la falta de peso del pan será pública, se podrá ejercitar por cualquier ciudadano, requiriendo a tal efecto la presencia en el establecimiento de un Agente de la Autoridad, o por medio de acta firmada por dos testigos y el dueño del despacho.

Art. 339. Las Tenencias de Alcaldía (1) tramitarán cuantas denuncias reciban de particulares, siempre que sean hechas con arreglo al procedimiento señalado, de igual manera que las formuladas por los Agentes municipales, e informarán a los denunciantes de la resolución que sobre ellos recaiga.

Los denunciantes no podrán interesar premio alguno de las multas que por cualquier concepto se impongan con motivo de estos servicios.

Art. 340. Las defraudaciones, tanto en el peso como en la calidad del pan, se castigarán con las multas máximas que autoricen las disposiciones vigentes.

La reincidencia reiterada en la misma falta determinará la clausura del despacho y fábrica, que habrá de ser acordada por el Ayuntamiento, a propuesta de la Superioridad, si a éste le estuviese reservada tal facultad.

Art. 341. Los repartidores de pan a domicilio o sucursales, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos señalados en estas Ordenanzas que contravengan las disposiciones que en la misma se señalan serán castigados con multas o con la retirada del carné, según la importancia y la reiteración de la falta.

Art. 342. En el plazo de un año, contando a partir de la aprobación de esta Ordenanza, deberán acomodarse las actuales fábricas a las condiciones mínimas fijadas en este cuerpo legal.

Art. 343. Los fabricantes que quieran aumentar su capacidad de producción, así como los que soliciten nuevas licencias o cambio de nombre, excepción hecha de cuando se trate de sucesiones de herederos forzosos, vendrán obligados a establecer sus fábricas en las condiciones señaladas en estas Ordenanzas.

(1) Debe entenderse las Juntas Municipales de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

CAPITULO IV

Establecimientos del ramo de la alimentación

Prescripciones generales

Art. 344. El Laboratorio Municipal, a través de sus servicios de inspección química o veterinaria, vigilará las condiciones de salubridad de toda clase de géneros alimenticios que se expendan al público.

Asimismo dispondrá que se separen de la venta cuantos artículos presenten señales de alteración o corrupción, y denunciará a la Autoridad competente cualesquiera infracciones que en este sentido se cometieren.

Art. 345. La vigilancia del Laboratorio abarcará la higiene de los locales en que se ejerza la industria para comprobar el cumplimiento de las Ordenanzas, especialmente la prohibición de almacenar y vender alimentos en lugares que carezcan de las condiciones impuestas en las de la edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas del comercio" (1).

Art. 346. Las tiendas y demás dependencias, incluso las cuevas, deberán hallarse en perfecto estado de limpieza y con la ventilación necesaria, además de la instalación de agua corriente en alguno de los departamentos.

Art. 347. Para la autorización y funcionamiento de todos los establecimientos del ramo de la alimentación será condición indispensable que por la Inspección Sanitaria Municipal se compruebe si tanto los locales como la instalación, enseres o elementos de la industria reúnen las debidas condiciones de salubridad e higiene; sin perjuicio de las inspecciones que sobre los locales o elementos de trabajo, portadas, etc., corresponden a los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 348. Todo el personal que intervenga de algún modo en los expresados establecimientos, deberá estar sano, limpio y aseado, y cuando se estime necesario se le exigirá el certificado o carné sanitario, someténdole a cuantas comprobaciones se juzguen oportunas por la Inspección Sanitaria del Laboratorio.

Arts. 349 a 358 (2).

Art. 359. El aceite de oliva será puro, sin mezcla alguna, aunque sea inofensiva para la salud.

Las distintas especies de este artículo se venderán con su nombre propio,

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

(2) Derogados por el reglamento de Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

sin adulteración ni aun para rebajar el precio. Se conservará en recipientes adecuados que no sean de cobre o plomo, aleación o material que puedan hacerle nocivo o le comuniquen mal olor.

Art. 360. El vinagre natural será de vino y sin mezcla alguna. El artificial se venderá con su propio nombre, indicándose su composición y origen.

Se prohíbe la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el acético, clorhídrico, etc., ni con otra sustancia, y se castigará toda clase de adulteración.

Art. 361. En los establecimientos similares a las tiendas de comestibles (almacenes de coloniales, mantequerías, pastelerías, charcuterías, etc.) se observarán las prescripciones señaladas para aquéllas en cuanto pueda afectarles.

Arts. 362 a 374 (1).

e) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc.

Art. 375. El personal del establecimiento estará sano, limpio y aseado, y caso de enfermedad, no reanudará el servicio sin previa certificación del médico que acredite que no existe peligro de contagio.

Art. 376. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que haya moscas u otros insectos.

Art. 377. Queda prohibido colocar en los mostradores aperitivos y demás sustancias alimenticias, que deberán exponerse al público dentro de vitrinas para evitar la contaminación, no solo de los insectos y moscas, sino del polvo.

Art. 378. Se protegerán las botellas de agua con tapones automáticos, y las de jarabes y licores, con dispositivos de corcho y metálico.

Art. 379. En estos establecimientos podrán despacharse fiambres y embutidos para ser consumidos dentro o fuera del local, siempre que las instalaciones reúnan las condiciones higiénico-sanitarias que determine el Laboratorio Municipal (2).

Art. 380. Las instalaciones de cafeteras exprés deberán solicitarse igual que los elementos de trabajo en los establecimientos industriales.

Art. 381. Si se sirven pescados, mariscos u otros elementos fritos a la vista del público, deberán disponer de los sistemas adecuados de aireación,

(1) Derogados por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Redactado según acuerdos del Ayuntamiento Pleno de 28 de junio y 30 de diciembre de 1963.

salida de humos y gases producidos, para evitar se propaguen por el local y sus proximidades.

Art. 382. El vino será puro, bien elaborado, sin mezcla alguna ni materia colorante extraña destinada a su conservación o aumento de la fuerza alcohólica.

Art. 383. Este artículo corresponderá, por su estilo, aroma y gusto a la clase y calidad de su procedencia.

No se tolerará adición alguna, sea yeso, alumbre, piedras luminosas u otras mezclas cualesquiera.

Art. 384. Se considerará insalubre todo vino que posea más de dos grados de sulfato potásico, o 50 centígrados de alúmina por litro.

Art. 385. Se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico o de patata, o con alcohol puro en cantidad que exceda en el 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de origen.

Art. 386. Sin perjuicio de imponer a los contraventores el máximo de la multa que corresponda, serán decomisados los siguientes vinos:

- a) El artificial.
- b) El aguado y después encabezado; y
- c) El adulterado.

Si la adulteración constituye redelito, la Autoridad municipal pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 387. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o condiciones de salubridad.

Art. 388. Se perseguirán la adición de sustancias extrañas y las indicaciones en los rótulos que tiendan bajo cualquier concepto a cometer fraude por engaño.

Art. 389. Las imitaciones deberán expenderse como tales, expresándolo así en los rótulos o prospectos con caracteres y tipos de letra destacados.

Art. 390. El vino, vinagres y aguardientes se conservarán siempre en recipientes adecuados, sin ser de cobre, plomo, aleación o material que suministre al líquido compuesto nocivo, o le comunique mal olor.

f) Venta de hielo

Art. 391. La manipulación, transporte y empleo del hielo se verificará con la máxima limpieza para evitar que el mismo pueda ser contaminado y portador de gérmenes nocivos para la salud pública. A estos efectos el transporte del hielo no podrá verificarse mezclado con otras mercancías,

sino que tendrá que serlo en camiones o vehículos forrados de cinc y que permitan la limpieza diaria.

Art. 392. Queda terminantemente prohibido depositar las barras de hielo en la vía pública o en el suelo de los establecimientos, ya que deberán ir directamente desde los vehículos de transporte a las cámaras o recipientes donde deben ser guardadas.

El cargado deberá verificarse envuelto en paños blancos, para evitar el roce con la cabeza y manos de los cargadores.

Puede admitirse el empleo de harpilleras para aislar la humedad; pero siempre que entre ellas y las barras lleven un paño blanco.

Art. 393. Se prohíbe la trituración de hielo en la vía pública a base de martillazos o cualquier otra forma de hacerlo, ya que, proyectándose los trozos de hielo fuera de los cajones o recipientes donde está depositado, después pueden ser recogidos del suelo, con grave peligro para la salud pública.

g) Otras prevenciones sanitarias (1)

Art. 394 (2).

Art. 395. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación sanitaria de origen del modelo oficial, en la cual deberán consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengán estarán precintadas, y pasarán para su reconocimiento pericial a la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expenderse al público. En caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 396 (2).

(1) Establecido este apartado por acuerdo plenario de 28 de abril de 1967.

(2) Derogado por el reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

TITULO IX

Régimen de carnes, mantecas y embutidos (1)

TITULO X

Mercados (1)

TITULO XI

Establecimientos comerciales, industriales y actividades diversas (2)

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Art. 579. Los establecimientos comprendidos en el presente título se someterán:

- a) A las prescripciones de las Ordenanzas de la Edificación (2).
- b) A la continua inspección y vigilancia de las Autoridades sanitarias municipales; y
- c) A los requerimientos de dichas Autoridades para llevar a cabo las obras de saneamiento o de mejoras, así como para la adquisición o renovación de los utensilios de trabajo que se consideren precisos.

(1) Derogado este título, con excepción de los artículos 421, 424 y 425, que pasaron a constituir el apartado *g*) del capítulo IV del título VIII, por acuerdo plenario de 28 de abril de 1967, por estar recogidos sus preceptos en los reglamentos de Régimen de Abastecimientos de Carnes de los Servicios del Matadero y Mercado de Ganados y en el de Régimen de los Mercados de Abastos, aprobados, respectivamente, por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesiones de 27 de enero y 24 de marzo de 1961.

Los artículos 421 y 425 han sido, a su vez, derogados por el reglamento del Comercio Minoristas de la Alimentación, aprobado por acuerdos plenarios de 22 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

(2) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

CAPITULO II

Peluquerías

Art. 580. Los locales destinados a tal actividad habrán de cumplir en especial las condiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas del comercio" (1).

Art. 581. Toda peluquería deberá estar provista, cuando menos, de los siguientes elementos:

- a) Una estufa de desinfección, accionada por gas, y en las barriadas donde éste no se halle instalado, accionada por alcohol o formol.
- b) Un lavabo dentro del propio local, en que se efectúe el servicio con agua corriente y el correspondiente desagüe.
- c) Algodón debidamente envasado para evitar la contaminación.
- d) Sales de oxicianuro, de sosa y de amoníaco.
- e) Paños limpios para cada persona; y
- f) Polvos higiénicos, que se aplicarán con pulverizadores, algodones limpios y nuevos para cada servicio.

Art. 582. Los utensilios de trabajo, al comienzo de cada servicio, serán debidamente desinfectados por medio de vapor de agua, ebullición o lavado con soluciones antisépticas eficaces.

Será asimismo preciso el previo y cuidadoso lavado de las manos del operario. No se usarán otras pastas cosméticas que las elaboradas con sustancias antisépticas.

Art. 583. El barrido del local se efectuará con serrín empapado en una solución desinfectante, y el polvo de los muebles y paredes se recogerá con paños humedecidos, sin emplear plumeros y sacudidores; todo ello siempre que no se disponga de aspiradoras mecánicas.

Art. 584. A las personas que presenten enfermedades de la piel, repugnantes o contagiosas, solo se les prestará el servicio en sus domicilios, y se desinfectará después escrupulosamente el material empleado.

No podrá ejercer la profesión de peluquero quien presente síntomas de dichas enfermedades.

Art. 585. Para las peluquerías de señoras, salones de peinado, etc., regirán las mismas disposiciones que para las peluquerías de caballeros.

Art. 586. No podrán simultanearse en un mismo local los servicios de peluquería de caballeros y de señoras, que habrán de estar completamente separados y con entradas independientes desde la vía pública.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

CAPITULO III

Ropavejeros

Art. 587. La venta de ropas de vestir o de cama y demás prendas indumentarias, así como la de alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, se someterán previamente a una desinsectación y desinfección eficaces, a cuyo efecto deberán ostentar el correspondiente precinto o marchamo que acredite el tratamiento sufrido.

Art. 588. Las industrias que para la confección de colchones, almohadas, almohadones y tapizado de muebles destinados a la venta empleen lanas, desperdicios de algodón, borras o crines usados deberán, asimismo, disponer la desinfección previa de dichos materiales y acreditarlo debidamente.

CAPITULO IV

Carbonerías

Art. 589. Los citados establecimientos cumplirán especialmente las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas de la industria" (1).

Art. 590. Deberán observar las siguientes normas:

a) Las divisiones que se establezcan para separar las diferentes clases de leñas y carbones serán de sólida construcción y de materiales incombustibles.

b) No se permitirán más huecos que los de fachada a la vía pública.

c) En caso de haber retrete con ventanilla, se cubrirá ésta con tela metálica de malla espesa, armada sobre bastidor metálico, sujeto a las fábricas por los haces exteriores del muro.

d) Entre el techo y la capa inferior de los combustibles quedará un espacio libre de un metro, como mínimo.

e) La calle deberá quedar limpia una vez que se haya terminado la descarga de vehículos; y

f) Existirá servicio para el aseo y limpieza del personal que intervenga en la industria.

Art. 591. Los propietarios y dependiente de carbonerías no podrán circular por la vía pública, después de terminado su trabajo, ni asistir a nin-

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

gún lugar de reunión o establecimiento público, sin haber atendido previamente a su aseo personal, para no manchar a cualquier persona con su contacto.

Art. 592. Esta misma prescripción será aplicable a los fumistas o cualquier otra persona dedicada a oficios análogos.

CAPITULO V

Hosterías

Art. 593. Los dueños o encargados de la industria de hospedaje (hoteles, pensiones, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc.) necesitarán licencia del Ayuntamiento para establecerla, manifestando al solicitarla el número de personas que pueden ocupar los locales.

Art. 594. Los locales y elementos de estas industrias deberán reunir las condiciones higiénicas debidas, pudiendo los Inspectores del Laboratorio Municipal girar cuantas visitas consideren convenientes, sin perjuicio de las que se realicen a la concesión de la licencia. Los dueños o encargados atenderán debidamente las observaciones que les sean hechas en orden a los mejoramientos que se juzguen indispensables.

Art. 595. Cuando a juicio de la Inspección Sanitaria o de los Servicios Técnicos exista excesivo número de huéspedes, falta de agua potable, deficientes desagües o condiciones higiénicas inadecuadas y de difícil corrección, propondrán en sus informes la clausura del establecimiento, que podrá ser ordenada por la Alcaldía.

Art. 596. Deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) No podrá admitirse mayor número de personas de las que permita la cubicación de las habitaciones destinadas a dormitorios.

b) Cada dormitorio tendrá ventilación directa al exterior por medio de balcón o ventana.

En sus condiciones deberán atenerse a lo que se señala para las viviendas en las Ordenanzas de la Edificación, título II, apartado 1.º, "Condiciones higiénicas de las viviendas" (1).

c) Los suelos se barrerán diariamente con serrín impregnado de lejía u otro antiséptico eficiente para evitar el polvo.

d) Se colocarán escupideras en todas las dependencias, que deberán estar limpias y desinfectadas convenientemente.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

e) Las ropas, mobiliario y efectos se entregarán limpios a cada nuevo huésped, lavándose una vez por semana, cuando menos, y se desinfectarán siempre que sea preciso.

f) Toda habitación que haya albergado un enfermo contagioso será rigurosamente desinfectada antes de volverla a ocupar.

g) Los comedores se tendrán siempre en el más perfecto estado de limpieza y dispondrán de luz y ventilación suficientes, asegurando esta última por medio de cristales perforados, basculantes, extractores, etc.

h) También se vigilarán las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal de servicio.

i) El pavimento de los comedores se barrerá cada día las veces necesarias para que esté siempre limpio, y se fregará diariamente; y

j) No se permitirán alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente en invierno alfombras pequeñas para cada mesa, que se sacudirán en sitio adecuado.

Art. 597. Los servicios sanitarios cumplirán las condiciones aplicables del reglamento de Instalaciones Sanitarias (que figura en el apéndice I de las Ordenanzas de la Edificación) (1).

Deberán someterse, además, a las prácticas de desinfección y desinsectación que previene la Real Orden de 22 de mayo de 1929, y a las que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, ordenen las Autoridades sanitarias municipales.

CAPITULO VI

Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc.

Art. 598. Se instalarán en casas bien orientadas, con ventilación suficiente e iluminación natural directa (preferentemente unilateral e izquierda) sobre los pupitres de estudio, cuya intensidad deberá ser regulada con dispositivos que la disminuyan cuando sea excesiva.

Art. 599. Los valores mínimos de iluminación, tanto natural como artificial de los Centros docentes, según orden ministerial de Educación Nacional de 13 de mayo de 1941, habrán de ser los siguientes: auditorios, lugares de reunión, salas de recreo, pasillos, galerías y similares, 30 lux. Auditorios (si hubiese necesidad de tomar en ellos apuntes), salas de estudio, bibliote-

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

cas, 100 lux. Salas de dibujo, 150 lux. Museos, salas de mapas y similares, 60 lux. Salas de trabajo manual, 80 lux. Salas de bordados y costuras, 120 lux. Salas de recreo, gimnasio y similares, 70 lux.

Art. 600. Para evitar fenómenos de deslumbramiento, se suprimirá la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de globos difusores, cuyo brillo no será superior a 0,3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolares.

Art. 601. El aula tendrá forma rectangular, sin exceder la anchura del doble de la altura, y en cuanto a su profundidad, se tendrá en cuenta que los alumnos situados en el fondo de la clase puedan leer sin esfuerzo la escritura del encerado.

Art. 602. La cubicación de las aulas será de cinco metros cúbicos, como mínimo, por alumno, y se evitará que el número de éstos sea superior a cincuenta por cada una de ellas.

Art. 603. Las paredes y el techo serán lisos, con los ángulos entrantes sustituidos por superficies redondeadas. Las paredes dispondrán, cuando menos, de un zócalo, hasta una altura de 1,60 metros, de material impermeable, estucado o pintura al óleo y esmalte, usando colores que no sean perjudiciales para la vista.

Art. 604. Los pavimentos serán preferentemente hidráulicos, y solo se autorizarán los de madera cuando se hallen en unas excelentes condiciones de conservación y se sometan frecuentemente al fregado con soluciones anti-sépticas.

Art. 605. Cuando exista internado, los dormitorios individuales deberán tener una capacidad mínima de 18 metros cúbicos, y los generales, de 10 metros cúbicos por persona.

Será obligatoria la instalación de baños o duchas en número proporcional al de alumnos.

Art. 606. En todo local destinado a enseñanza deberán instalarse, en habitación especial, lavabos fijos en la pared, de hierro esmaltado o de porcelana, con la dotación de agua corriente necesaria para el servicio de los alumnos.

También tendrán los urinarios y retretes en la proporción necesaria, con descarga automática de agua y con las debidas condiciones higiénicas.

Art. 607. Aparte de la ventilación directa y amplia por las aberturas normales de las aulas, deberá quedar asegurada la renovación continua del aire por medios adecuados que no produzcan corrientes molestas (cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos, etc.).

Art. 608. Se instalará una fuente para que los niños puedan beber agua; preferentemente, con chorro de surtidor, para evitar el uso de vasos de utilización común.

Art. 609. La temperatura de las clases deberá ser superior a 16 grados en invierno, para lo cual dispondrá de un sistema de calefacción que no exponga a los alumnos a los peligros de una atmósfera viciada ni a los accidentes del fuego.

Art. 610. Toda escuela pública o privada estará sujeta a la Inspección Sanitaria municipal, cuyas indicaciones sobre higiene y profilaxis general deberán ser siempre tenidas en cuenta por los directores de los establecimientos y los padres o tutores de los escolares.

Art. 611. No se consentirá la asistencia a las escuelas de los alumnos afectados de enfermedades contagiosas, repugnantes o peligrosas.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

TITULO XII

Establecimientos industriales (1)

CAPITULO PRIMERO

Prescripciones generales

Art. 612. Los establecimientos industriales quedarán sometidos, para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, a las disposiciones de este título y a lo dispuesto en las Ordenanzas de la Edificación, título III (1).

Los establecimientos industriales se clasifican en dos categorías, atendiendo a la importancia, claridad, extensión de los perjuicios que puedan producir y zona en que estén situados.

Art. 613. La primera categoría comprende las industrias que por su naturaleza, potencia instalada, superficie que ocupan, molestias que ocasionan, etc., se encuentran ubicadas en zonas que no les corresponde (1).

Art. 614. La segunda categoría corresponde a los establecimientos que se encuentran situados en las zonas propiamente industriales (1).

Art. 615. Ninguna industria podrá funcionar sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todas estarán sometidas a la vigilancia de los representantes de la Autoridad municipal, los cuales tendrán libre acceso a la misma a fin de inspeccionar sus dependencias en consonancia con estas disposiciones y las correspondientes del título III, artículo 56, libro I, segunda parte, letra *d*), de los apartados primero y séptimo de las Ordenanzas de la Edificación (1).

(1) Véanse reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, y normas complementarios; Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.; ley 38/1972, de 22 de diciembre, sobre Contaminación Atmosférica, y Ordenanza reguladora de la actuación municipal para combatir en Madrid la contaminación atmosférica.

Art. 616. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria para la instalación de la industria se observarán, además de estas disposiciones, las comprendidas en la segunda parte de las Ordenanzas de la Edificación (1).

En su consecuencia, el interesado, antes de empezar las obras de instalación del establecimiento industrial, solicitará licencia del Alcalde, acompañando a la solicitud, por triplicado, los documentos que se mencionan en el artículo 56 del título III de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 617. El Alcalde pasará la solicitud y los documentos señalados a la Inspección de los Servicios Técnicos, a fin de que informen las Secciones correspondientes.

Art. 618. Si de los informes de las Secciones se deduce que la instalación industrial no reúne condiciones, se le notificará al interesado, a fin de que, si es posible, subsane las deficiencias apreciadas. Caso de que no pueda ser esto posible, se denegará la licencia, dándole conocimiento de ello al petionario en el plazo de cinco días, a fin de que conteste lo que considere oportuno.

Art. 619. Si los informes resultasen favorables, el Alcalde ordenará que se anuncie al público el proyecto por medio de un extracto del mismo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito (2), y, asimismo, en el plazo de ocho días, se comunicará a todos los propietarios de las fincas colindantes y a los vecinos de las mismas, incluso a los de la casa en que se proyecte establecer la industria, la solicitud de la nueva instalación, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica o taller expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia, en el término de ocho días, lo que estimen conveniente.

Las reclamaciones que surjan con este motivo serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos.

Art. 620. Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá o denegará la autorización solicitada, y se publicará el acuerdo en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

Art. 621. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de reposición, con arreglo a las leyes.

Art. 622. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza, no se necesita autorización especial, sino la exigida a toda cons-

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

(2) Debe entenderse la Junta Municipal de distrito, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

trucción, a no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 623. Terminada la instalación de los elementos que comprende la industria, se solicitará por el interesado la apertura de la misma, acompañando a la solicitud certificación de que la instalación reúne condiciones, con la reseña de las características de los motores, expedida por un Ingeniero industrial.

Art. 624. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las dos categorías, caducará en el término de un año, si en este caso no se hubiere dado principio a las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí o por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito.

Art. 625. Los tralados de estos establecimientos estarán sujetos a las mismas disposiciones fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de industrias, así como el informe referente a denuncias o quejas que por molestias o perjuicios ocasionen los establecimientos industriales, estarán a cargo de la Inspección de Industrias.

CAPITULO II

Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión

Art. 626. La instalación y funcionamiento de las calderas y demás recipientes que contengan fluidos a presión deberán sujetarse a las prescripciones del reglamento de 21 de noviembre de 1929 y al artículo 206 de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 627. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que prescribe el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y del registro se dará cuenta al Teniente de Alcalde (2) del distrito correspondiente.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

(2) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

Art. 628. La solicitud dará a conocer con exactitud:

- 1.º Nombre y domicilio del vendedor de la caldera, o el origen de ésta.
- 2.º El local donde se vaya a establecer, o donde se halla instalada.
- 3.º La forma, el volumen de metros cúbicos de capacidad y la superficie de caldeo.
- 4.º Certificado, expedido por la Delegación de Industria, de prueba y timbrado de la caldera.
- 5.º El número distintivo de la caldera, si hubiese varios; y
- 6.º El género de industria y el uso al cual se va a destinar o se halla destinada.

Art. 629. El dueño de la caldera queda obligado a conservarla en buenas condiciones de servicio y a que sea servida en su uso por operarios especializados, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 630. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará, por sí o por medio de sus delegados, el buen régimen y conservación de las calderas, girando las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 631. El Alcalde, previo informe facultativo, y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado, en todo caso, ejercer el derecho de alzada.

Art. 632. Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPITULO III

Instalaciones de electrorradiología médica

Art. 633. Las instalaciones de electrorradiología médica se clasificarán, a efectos de estas Ordenanzas, en tres clases:

- 1.^a Las instalaciones en las que no se utilicen motores ni conmutatrices.
- 2.^a Instalaciones de electroterapia y radiología diagnóstica; y
- 3.^a Instalaciones de radioterapia profunda o ultrapotente.

Art. 634. Las instalaciones de la primera clase podrán hacerse solicitando licencia del Alcalde Presidente.

Art. 635. El médico que desee instalar un aparato de electricidad médica que requiera motor o conmutatriz, o algún aparato de radiología para

diagnósticos, dirigirá instancia al señor Alcalde, en la que se harán constar los siguientes extremos:

- 1.º Tipo de instalación y sus características, con el destino a que haya de aplicarse.
- 2.º Clase de corriente que se utiliza, su intensidad, su voltaje, etc.; y
- 3.º Medios de protección de que están dotados los aparatos.

A la instancia se acompañará un plano de la habitación y situación en el mismo del aparato, a escala 1:100.

Esta instancia se presentará o pasará al Negociado de Beneficencia e Inspección de Industrias, que requerirá los informes necesarios sobre si la instalación reúne las condiciones que la hagan inofensiva, sin incomodidad ni molestias para los vecinos. Al propio tiempo informará sobre la capacidad legal de los encargados de utilizar dicha instalación.

Art. 636. Para las instalaciones de la tercera clase se ampliarán los documentos anteriores con los siguientes: planos de los locales contiguos al de la instalación, con los espesores de suelo y techo; plano que determine la situación de los motores, conmutatrices, transformadores, etc.; Memoria explicativa detallando las características de los aparatos, dosis máxima en superficie y profundidad que rinden y modo de funcionar; por último, el certificado de prueba y potencia del motor y conmutatriz; todo ello firmado por un Ingeniero industrial.

En las instalaciones de esta categoría se exigirá la comprobación de las dosis máximas en superficie y profundidad que rindan los aparatos, y la eficacia de la protección empleada para evitar la transmisión de los rayos a locales contiguos, haciendo constar en su informe estos extremos.

En las instalaciones de esta categoría informará el Ingeniero industrial y los Arquitectos municipales sobre los demás extremos de la instalación.

Art. 637. Cuando se denuncien al Ayuntamiento molestias por la trepidación de los motores, o posibles riesgos que por tal causa puedan determinarse en la edificación, la denuncia se informará por el Arquitecto o Ingeniero municipal correspondiente. Cuando estas denuncias se refieran a deficiente protección de los tubos o acción nociva de los rayos, la inspección e informe serán llevados a cabo por el Inspector municipal de Sanidad.

Art. 638. La instancia solicitando autorización se presentará una vez terminada la instalación, y la licencia municipal se otorgará previo informe favorable.

Art. 639. Si los Centros de curación y diagnóstico médico disponen de camas para permanencia de los enfermos, éstas devengarán el mismo impuesto que las de sanatorios y clínicas.

Art. 640. Los motores o conmutatrices se instalarán de tal modo que eviten las molestias que por ruidos o trepidaciones pudieran producirse. Deberán colocarse a más de 50 centímetros de las paredes medianeras, y sobre éstas no podrán fijarse palomillas de sustentación del motor ni para la transmisión.

Art. 641. Los conductores de energía eléctrica deberán tener las secciones y aislamientos previstos y ordenados en los reglamentos de instalaciones receptoras vigentes.

La entrada de los conductores al motor se protegerá por piezas fusibles que aseguren al mismo una protección suficiente, y su longitud debe ser tal que impida la formación de arco. La colocación de éstas se hará en placas de mármol o de sustancias incombustibles, y deberán estar protegidas para evitar los efectos de las llamaradas al producirse la fusión.

Art. 642. La instalación deberá disponerse de modo que con facilidad puedan colocarse un voltímetro y un amperímetro para la comprobación de la potencia del motor.

Art. 643. En cuanto a la instalación eléctrica de alta tensión se observarán las condiciones siguientes:

1.^a Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deben tener contactos con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.; y

2.^a Los conductores de alta tensión deberán ser instalados en forma tal que por su posición, o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos. Esta protección deberá ser lo más eficaz posible cuando los transformadores tengan a tierra el circuito en alguno de sus puntos.

Art. 644. La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Art. 645. En cuanto a las disposiciones que deben tomarse para evitar los perjuicios que puedan ocasionar los rayos X, son las siguientes:

a) Los tubos productores de los rayos estarán protegidos en todos los sentidos por una cámara de plomo de cinco a seis milímetros de espesor, o de una sustancia de opacidad equivalente, en la que exista un orificio para dar salida a los mismos, cerrado también por planchas de aluminio que en total tengan un espesor de 0,5 milímetros, constituyendo un filtro a través del cual pasan los rayos X; y

b) En cuanto a la protección en las instalaciones de tercera categoría, para evitar que los rayos perjudiquen a las personas que ocupen habitaciones contiguas se exigirá que el tubo vaya colocado dentro de un dispositivo de

protección, de vidrio o caucho plomado, del cual no saldrán los rayos más que en la dirección precisa para hacer el tratamiento, defendiendo tanto a las personas que acompañen al enfermo como a las que ocupen habitaciones contiguas. Como el haz de rayos perjudicial es el que ejerce acción terapéutica, debe evitarse su propagación mediante planchas de plomo, de un espesor mínimo de dos milímetros, colocadas en el dorso de la mesa de tratamiento o en el suelo, debajo del lugar ocupado por ésta.

Art. 646. Los locales donde se instalen los distintos aparatos de que constan las instalaciones electrorradiológicas deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas.

Art. 647. Las Empresas de electricidad cuidarán de no hacer empalme alguno a sus redes para la utilización de energía eléctrica destinada a las instalaciones de segunda y tercera categorías mientras no se exhiba por el demandante la correspondiente licencia municipal.

CAPITULO IV

Seguridad e higiene de los talleres

Art. 648. Todos los establecimientos industriales se atenderán, en cuanto a la seguridad e higiene de los mismos, al reglamento general de seguridad e higiene en el trabajo aprobado por orden de 31 de enero de 1940.

CAPITULO V

Almacenaje de productos inflamables y explosivos (1)

Art. 649. Se consideran productos inflamables y explosivos la gasolina, el petróleo, el benzol, el alcohol y sus similares.

Art. 650. Las factorías, refinerías y cualesquiera otras instalaciones de almacenamiento de estos productos con destino al consumo de la propia industria, o para la venta, se sujetarán a las prescripciones que se expresan en los siguientes artículos.

(1) Véanse reglamento para Instalaciones de Estaciones de Servicios suministradoras de carburantes y lubricantes dentro del término municipal; reglamento sobre Instalaciones de Tanques en el Subsuelo de la vía pública con destino al almacenamiento de combustibles líquidos para el servicio de los edificios públicos; aprobados por acuerdo plenario de 28 de octubre de 1964.

Art. 651. Los almacenamientos en cantidades superiores a 2.000 litros se ajustarán a las normas del reglamento de la industria petrolera, con sus aclaraciones y ampliaciones posteriores, aprobado por decreto de 25 de enero de 1936.

Art. 652. Los almacenamientos de cantidades inferiores a 2.000 y superiores a 300 litros cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Si los productos almacenados tienen un punto de inflamabilidad inferior a 35 grados centígrados deberán estar encerrados en depósitos subterráneos, al aire libre, o en edificios o locales aislados, no permitiéndose la construcción de vivienda alguna sobre los mismos; y

b) Si el punto de inflamabilidad es superior a los 35 grados centígrados serán conservados en envases corrientes que tengan una capacidad máxima de cien litros, herméticamente cerrados, los cuales se almacenarán al aire libre o en edificios o cobertizos de materiales incombustibles, con buena luz y ventilación. El pavimento será de cemento continuo, con pendientes y regueras, a fin de que los líquidos que se derramen puedan ser recogidos.

Art. 653. La capacidad permitida en cada caso será la señalada en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la Edificación (1).

Art. 654. Se tendrán muy especialmente en cuenta las siguientes prescripciones:

a) El movimiento y recepción de los líquidos se realizará a la luz del día.

b) Los envases vacíos y los restos de embalajes se tendrán fuera del almacén.

c) En el paramento exterior del muro, cerca de la entrada, se indicará con letras claras y grandes esta advertencia: "SE PROHÍBE FUMAR".

d) Se dispondrá de una cantidad de arena, proporcionada al líquido almacenado, en las proximidades del sitio donde éste se halle.

e) Está prohibida de manera terminante la entrada de noche en los almacenes.

f) En el recinto de los mismos no se podrá fumar ni introducir fuego, luces, cerillas, etc.; y

g) Es obligatoria la instalación de un extintor químico de incendios, de capacidad superior a diez litros, por cada 700 almacenados.

Cualesquiera otras condiciones que pudieran garantizar la seguridad de los productos y de las personas se establecerán a propuesta de la Junta Consultiva y por acuerdo del Ayuntamiento.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre el uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C.O.

Art. 655. Son obligaciones de los dueños de almacenes y establecimientos por menor cuyo depósito no sea superior a 300 litros:

a) Remitir a la Alcaldía una declaración que contenga la planta del local, clase de líquidos que desean almacenar y manipulaciones que quieran realizar con los mismos.

b) Realizar el trasvase y la venta al público en local cuyo piso, de cemento continuo, tenga forma de cubeta para que pueda recogerse el líquido derramado; y

c) Encerrar los líquidos en recipientes de capacidad no superior a 60 litros, que llevarán una inscripción en fondo rojo que diga: "PRODUCTO INFLAMABLE".

Art. 656. Los depósitos de celuloide, películas y locales de manipulación de estos productos estarán aireados para evitar las inflamaciones espontáneas. El alumbrado se hará desde el exterior del local, por medio de lámparas de cristal. Las puertas, ventanas y estanterías serán metálicas, y los huecos se cubrirán con malla metálica muy fina.

Si estos depósitos están en cinematógrafos, oficinas, etc., se cerrarán con gruesos muros.

En todo caso, dispondrán de extintores químicos contra incendios en número conveniente.

Art. 657. Los depósitos de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y algodón pólvora quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

CAPITULO VI

Depósitos de trapos

Art. 658. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa.

Art. 659. Estos depósitos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán aislados, en planta baja, sin comunicar directamente con otras habitaciones y con muro de cerramiento.

b) Tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación, debiendo ser construidos con materiales resistentes al fuego.

c) Los suelos de los patios y los pavimentos interiores serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente; y

d) Estarán provistos de los sistemas de desinfección y desinsectación que previenen la Real Orden de 22 de septiembre de 1886 y el Real Decreto de 3 de mayo de 1922.

Art. 660. Son obligaciones de los dueños o encargados:

a) No depositar en los almacenes auxiliares trapos que no hayan sido sometidos a las prácticas de desinfección.

b) Tener las pilas de trapos separadas 50 centímetros, al menos, de las paredes, pies derechos y columnas.

c) Depositar materias secas únicamente; y

d) Lavar con agua clorurada, y con más frecuencia en verano, los almacenes, tinas y patios.

Art. 661. Si se recibieran en estos almacenes pieles y huesos se observarán, además de las prescripciones anteriormente indicadas, la separación conveniente de unas a otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o toneles cerrados, ventilados con frecuencia.

Art. 662. Se estará a lo dispuesto en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la Edificación en lo que respecta al emplazamiento de estos depósitos (1).

CAPITULO VII

Industria de la madera y depósitos de leñas y carbones

Art. 663. Los almacenes, depósitos e industrias similares de la madera, y los depósitos y almacenes de leñas y carbones vegetales o minerales en locales cerrados en que no se realicen ventas, cumplirán lo dispuesto en el título III de las Ordenanzas de la Edificación, y además reunirán las condiciones que se indican a continuación (1):

1.ª Almacenes de madera:

a) Estarán cerrados en todo su perímetro por muros de fábrica de ladrillo, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse de hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo.

b) Deberán tener fachada a vías que sean practicables para el material del Servicio contra Incendios, con un paso de dos metros, como zona de

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

aislamiento, en todo el perímetro de las propiedades contiguas, libre y expedito de toda clase de materiales y obstáculos.

c) Solo se consentirán viviendas para los guardas y oficinas con los servicios higiénicos correspondientes en la parte más próxima a la calle que tenga fachada el establecimiento y con salida directa a ésta.

d) Deberán tener las maderas de hilo y de otras clases apiladas al aire libre en el centro del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello. Al construir los pabellones y almacenes para la madera se procurará aislarlos debidamente, haciéndolos con fábricas de ladrillo, cemento y armaduras de hierro.

e) Donde haya canalización de agua deberán instalarse bocas de riego en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento, debiendo ser las mangas de la longitud y diámetro convenientes, de acuerdo con el modelo usado por el Servicio contra Incendios.

De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua situado lo más próximo posible a la puerta de entrada y con una capacidad mínima de 20 metros cúbicos; pero siempre adecuada a la superficie total del establecimiento; y

f) El alumbrado deberá ser eléctrico y los conductores estarán aislados con tubo bergman o similar, instalando un interruptor general a la entrada del establecimiento.

Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica deberán observar, además, las siguientes condiciones:

a) Los motores serán eléctricos, a ser posible, y los conductores cumplirán las condiciones anteriormente indicadas. En caso de no ser posible y tener que emplear motores de otra naturaleza, se instalarán en locales separados de los departamentos donde esté almacenada la madera.

b) Dispondrán de un virutero de capacidad para dos días de trabajo, en el cual se depositarán las virutas, serrín y demás residuos de la madera; y

c) Los combustibles líquidos y los sólidos necesarios para accionar las máquinas estarán dentro de depósitos convenientemente aislados y fuera del local destinado a almacén de maderas.

2.^a Los almacenes destinados a guardar puertas y ventanas viejas, así como los andamios de albañiles, revocadores, etc., serán considerados como almacenes de madera, y, por consiguiente, deberán reunir las mismas condiciones.

3.^a Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos limitarán las existencias de madera a las que se señalen para cada zona por las Ordenanzas de la Edificación, y los motores, así como la instalación eléctrica, esta-

rán convenientemente protegidos. Deberán disponer del necesario virutero y de los reglamentarios dispositivos contra incendios (1).

4.^a Los depósitos de leñas y carbones cumplirán las mismas condiciones que los almacenes de madera, dejando la zona de aislamiento y no permitiéndose en ningún caso que los combustibles se apoyen en los muros medianeros.

En caso de no disponer de sierra para el troceado de leña, se sujetarán a lo que se señala para los almacenes de madera con sierra.

CAPITULO VIII

Tiro de pistola y carabinas, tiros de gallos, palomas y conejos

Art. 664. Para la apertura de los establecimientos de esta clase se concederá por el Ayuntamiento la licencia correspondiente.

Art. 665. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 666. Los traveses o costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro o cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evirta el rechazo de los proyectiles.

Art. 667. En el sitio destinado a los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega de armas. Este sitio o palenque, cuyo ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior, desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Art. 668. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado a los tiradores, se construirá una pantalla movable, rellena de pelote u otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1,30 metros, por lo menos.

Art. 669. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 670. El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo a esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para caso de incendio.

Art. 671. No se expedirá ninguna licencia de apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo, legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido o reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

(1) Véase Ordenanzas municipales sobre uso del suelo y edificación, aprobadas por acuerdo 90/1972, de 29 de febrero, de la C. O. P. L. A. C. O.

CAPITULO IX

Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros

Art. 672. En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos, avenidas, etc., será autoridad competente el excelentísimo Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente, el Teniente de Alcalde del distrito (1) o el Concejal encargado especialmente del Servicio contra Incendios (2), salvo en el caso que concurra al siniestro el Gobernador civil de la provincia.

Art. 673. El siniestro será acotado convenientemente por la fuerza pública por medio de dos cordones: uno, que será señalado por el mando del Cuerpo de Bomberos, en el cual penetrarán exclusivamente los componentes de éste y el personal requerido por el mismo para colaborar directamente en las operaciones. Todas las fuerzas que actúen en el siniestro serán mandadas únicamente por el Arquitecto Director o el Jefe que le sustituya, y no se tomará ninguna medida dentro del espacio acotado por este cordón que no sea dispuesta por dicho mando, que será el único responsable de las medidas adoptadas; otro, concéntrico total o parcialmente con el primero, en el que se establecerán los servicios sanitarios y se estacionarán las Autoridades que concurran al siniestro.

Art. 674. La fuerza pública deberá concurrir a los siniestros en la cantidad suficiente, según la importancia de los mismos, al requerimiento hecho por el Cuerpo de Bomberos o de la Autoridad municipal. Tendrá como obligación mantener el doble cordón, la vigilancia y custodia en el almacenamiento y traslado del material procedente del salvamento del siniestro, practicar la detención de personas que perturben las operaciones y tomar las medidas de orden precisas para la concurrencia a él de los elementos que sean necesarios.

Art. 675. Las Autoridades municipales darán las órdenes oportunas para el traslado del material procedente de los salvamentos y custodia del mismo, así como para los alojamientos provisionales de las personas que queden sin vivienda.

Darán también, a petición del mando del Cuerpo de Bomberos, las órdenes necesarias para la concurrencia de personal y material de otros servicios que se precisen en el siniestro.

Art. 676. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas

(1) Debe entenderse el Presidente de la Junta Municipal de distrito, según el artículo 4.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

(2) Debe entenderse el Delegado de Seguridad y Policía Municipal, según la Ley Especial para el Municipio de Madrid.

las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 677. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachada y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlo, así como entrar a sacar bultos por las escaleras, ni aun situarse dentro de los cordones establecidos para el público, Autoridades y servicios sanitarios, conforme determina el artículo 673, sin previa autorización de la Autoridad o dirección técnica que concurra al siniestro. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la Autoridad.

Art. 678. Cuando se trate de edificios o siniestros en zonas militares o de la Marina, la Autoridad competente será la de superior rango en dicho mando (Gobernador militar, Comandante de Marina o personas que los sustituyan), y su función en este caso será la que se determina en el artículo 675 para la Autoridad municipal; es decir, que debe limitarse a la señalada por aquélla en el caso de edificios civiles.

Art. 679. Todos los carruajes que circulen por la vía pública dejarán el paso franco a los vehículos del Servicio contra Incendios, parándose a la derecha de la acera en cuanto oigan la campana o vean aparecer los coches. Los tranvías pararán instantáneamente, y los peatones se situarán rápidamente en las aceras.

Los Jefes del Cuerpo de Bomberos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando traslado a su superior jerárquico para que comunique a la Alcaldía las infracciones, con el fin de que dicte la resolución que proceda.

Art. 680. El Jefe de Bomberos más antiguo que se encuentre en el siniestro requerirá los auxilios de los Agentes de la Autoridad para desalojar de personas la casa siniestrada y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras que hayan de realizarse, señalando los límites del primer cordón para el Servicio contra Incendios, que posteriormente podrá ser ampliado en caso necesario.

Art. 681. Desde todos los teléfonos de la capital habrá obligación de dejar comunicar con carácter preferente, en todo momento, a cualquier persona para llamadas de auxilio, así como para las que precise el Cuerpo de Bomberos.

También será obligatorio dejar paso por todos los locales que sean necesarios para la circulación del personal del Servicio e instalaciones precisas para atender al siniestro.

Igualmente se establece el derecho para el Cuerpo de Bomberos de poder hacer captaciones de agua en todos los depósitos, aljibes, estanques, piscinas, etc., tanto de carácter oficial como particulares, en caso de siniestro.

Art. 682. Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones y otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y el material de Servicio contra Incendios podrá circular libremente.

Art. 683. Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presencia de fuerzas del Ejército, a juicio del Arquitecto Director del Servicio o de quien le sustituya, éste lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, que hará la solicitud correspondiente para que concurran dichas fuerzas, y una vez presentes en el lugar del siniestro, el Jefe que las mande se limitará estrictamente a la misión que le sea asignada por el mando del Cuerpo de Bomberos, y realizará las operaciones que le hayan de ser confiadas dentro de las normas que se le señalen.

Art. 684. Cualquier persona que infrinja estas disposiciones será, no solamente sancionada por la Autoridad municipal, sino que, además, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

TITULO XIII

CAPITULO UNICO (1)

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Art. 685. Las operaciones relativas a la conducción, enterramiento y exhumación de cadáveres se ajustarán a las prescripciones del reglamento de Policía Mortuoria y a las normas establecidas por el Ayuntamiento (2).

Art. 686. Los enterramientos no podrán verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito.

Art. 687. Cuando la muerte se hubiere producido por enfermedad contagiosa, o los cadáveres ofreciesen síntomas de rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito del Cementerio, en el que permanecerán hasta que, una vez transcurridas veinticuatro horas de la defunción, se les dé sepultura.

En estos casos, el médico, al expedir el certificado de defunción, deberá manifestar a la persona que requiera sus servicios la necesidad de conducir el cadáver al depósito del Cementerio, dando parte con la debida anticipación al Juzgado Municipal del distrito, a fin de poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 688. Los Cementerios estarán abiertos de sol a sol, y dentro de su recinto se exigirá la conducta y el decoro que merece el respeto a los difuntos.

(1) Nueva redacción según acuerdos plenarios de 29 de noviembre de 1972 y 30 de abril de 1973.

(2) Véase Ordenanza reguladora de la prestación del Servicio de Incineración de Cadáveres y Restos Humanos, aprobada por acuerdos plenarios de 30 de noviembre de 1971 y 30 de marzo de 1973.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO VIGESIMO

Consejo de Administración y Comisiones

Art. 101. Las atribuciones relativas al Consejo de Administración y Comisiones de la Corporación Municipal de Madrid se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y en el artículo 102 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Corporación Municipal de Madrid.

Art. 102. El Consejo de Administración de la Corporación Municipal de Madrid será el órgano de gobierno y dirección de la misma, y estará integrado por el Alcalde y los Concejales.

Art. 103. El Consejo de Administración de la Corporación Municipal de Madrid será el órgano de gobierno y dirección de la misma, y estará integrado por el Alcalde y los Concejales.

Art. 104. Las Comisiones de la Corporación Municipal de Madrid serán órganos de asesoramiento y de estudio de los asuntos que correspondan a su competencia.

Art. 105. Las Comisiones de la Corporación Municipal de Madrid serán órganos de asesoramiento y de estudio de los asuntos que correspondan a su competencia.

TITULO ADICIONAL (1)

Régimen transitorio de producción, venta e inspección de leche

(1) Derogado por la disposición final del reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación por acuerdos plenarios de 24 de diciembre de 1972 y 31 de enero y 27 de febrero de 1973.

TÍTULO ADICIONAL (1)

Régimen transitorio de producción, venta e inspección
de leche

El Ayuntamiento de Madrid, en uso de sus facultades, ha acordado por unanimidad de su Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 12 de Mayo de 1934, lo siguiente:

2400

Precio: 100 pesetas

EJEMPLAR GRATUITO

34

1